

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 6112 EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 6 DE SETIEMBRE DE 2017
APROBADA EN LA SESIÓN N.º 6125 DEL MARTES 10 DE OCTUBRE DE 2017



TABLA DE CONTENIDO
ARTÍCULO ÚNICO

PÁGINA

VISITA. Dr. Luis Baudrit Carrillo, jefe de la Oficina Jurídica, quien se refiere a la resolución N.º EAP-RES-121-2017 de la Procuraduría de la Ética Pública	2
--	---

Acta de la **sesión N.º 6112, extraordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día miércoles seis de setiembre de dos mil diecisiete.

Asisten los siguientes miembros: Ing. José Francisco Aguilar Pereira, director, Área de Ingeniería; M.Sc. Carlos Méndez Soto, Área de Ciencias Agroalimentarias; Dr. Rodrigo Carboni Méndez, Área de Ciencias Básicas; Dra. Teresita Cordero Cordero, Área de Ciencias Sociales; Dr. Jorge Murillo Medrano, Área de Artes y Letras; M.Sc. Marlen Vargas Gutiérrez, Sedes Regionales; Lic. Warner Cascante Salas, sector administrativo; Srta. Iris Karina Navarro Santana, sector estudiantil, y el Ing. Marco Vinicio Calvo Vargas, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta y cuatro minutos, con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Dr. Rodrigo Carboni, Lic. Warner Cascante, e Ing. José Francisco Aguilar.

Ausentes, con excusa: Srta. Verónica Chinchilla, Dr. Henning Jensen y Dra. Yamileth Angulo

El señor director del Consejo Universitario, Ing. José Francisco Aguilar, da lectura a la siguiente agenda:

PUNTO ÚNICO: Visita del Dr. Luis Baudrit Carrillo, jefe de la Oficina Jurídica, quien se referirá a la resolución N.º EAP-RES-121-2017, de la Procuraduría de Ética Pública.

EL ING. JOSÉ FRANCISCO AGUILAR recuerda que la Dra. Yamileth Angulo y el Dr. Henning Jensen se excusaron para no estar presentes en el momento en que fuera conocido y discutido este punto. Agrega que la Srta. Verónica Chinchilla, por motivos de salud, no los acompaña el día de hoy.

***** A las ocho horas y treinta y seis minutos, entra el Dr. Luis Baudrit Carrillo, jefe Oficina Jurídica. *****

ARTÍCULO ÚNICO

El Consejo Universitario recibe al Dr. Luis Baudrit Carrillo, jefe de la Oficina Jurídica, quien se refiere a la resolución N.º EAP-RES-121-2017 de la Procuraduría de Ética Pública.

*****A las ocho horas y treinta y siete minutos, entra el Dr. Jorge Murillo. *****

EL ING. JOSÉ FRANCISCO AGUILAR lo saluda al Dr. Luis Baudrit Carrillo, jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica y le da la bienvenida. Le agradece el apoyo que siempre brinda al Consejo Universitario y a la Institución en general. Por esa razón, ve con optimismo las cosas; aunque se trata de asuntos muy delicados en la Institución, tiene la fe clara de que lo que decidan va a tener un contexto muy institucional, que les permita dar luz a las demandas de la comunidad universitaria y de la sociedad en general de lo que se aspira que sea la UCR. Desde esa perspectiva, todos los presentes están comprometidos para analizar objetivamente el asunto que los convoca hoy, la resolución EAP-REES-121-2017, de la Procuraduría de la Ética Pública. Con ese propósito, el Órgano Colegio invitó al Dr. Luis Baudrit, director de la Oficina Jurídica (OJ), para plantearle las dudas, consultas e inquietudes y tener, de primera mano, las respuestas.

Expresa que como los miembros deben tomar una decisión a la brevedad posible, consideraron pertinente realizar esta sesión extraordinaria con la presencia del Dr. Baudrit, a fin de analizar dicha resolución y tener mayor claridad sobre diversos aspectos, antes de tomar una decisión respecto a

este asunto tan delicado; además de que el contenido de las actas es público, por lo que es importante que se conozca la transparencia con que está siendo tratado este tema. Asimismo, es posible que requieran el criterio de la OJ para dar la formalidad que corresponde a esto.

Menciona que los miembros discutieron en la sesión N.º 6110, del jueves 31 de agosto de 2017, las preocupaciones y las consultas que plantearían al Dr. Luis Baudrit respecto a la resolución, las cuales serán formuladas más adelante.

Explica que la dinámica consiste en que tres miembros plantearán las preguntas, que han sido categorizadas como generales o procedimentales. Una vez que los miembros hagan sus intervenciones, el Dr. Baudrit procederá a aclararlas, y así sucesivamente. Dice que se optó por ese procedimiento para no saturar de preguntas al director de la Oficina Jurídica. Reitera su agradecimiento al Dr. Luis Baudrit.

Cede la palabra al Dr. Luis Baudrit.

EL DR. LUIS BAUDRIT agradece la invitación. Expresa que todos y todas están preocupados por el pronunciamiento de la Procuraduría de la Ética. En ese sentido, atenderá el tema lo más científica y profesionalmente posible.

LA SRTA. IRIS NAVARRO saluda a los compañeros y a las compañeras del plenario. Agradece al Dr. Luis Baudrit que los acompañe para aclarar las dudas de los miembros que no conocen acerca de este tema. Pregunta al Dr. Luis Baudrit si el documento de la Procuraduría de la Ética es vinculante. En caso de que lo sea, si deben atender las peticiones señaladas en el documento.

LA M.Sc. MARLEN VARGAS saluda a los presentes y, a la vez, da la bienvenida y agradece la visita al Dr. Luis Baudrit. Dice que no conoce nada de leyes, aunque, como miembro del Consejo Universitario, por las cuestiones que analizan en las comisiones, tiene claro que los casos son sujetos de prescripción. En ese sentido, desea saber si este caso la tiene, de ser así, cuál es el plazo límite para dar respuesta a este asunto.

LA DRA. TERESITA CORDERO saluda a los presentes y, a la vez, da la bienvenida y agradece la visita al Dr. Luis Baudrit. Manifiesta que este tema tiene muy preocupados a los miembros. Consulta cuál es el papel de la Procuraduría General de la República en este tipo de resoluciones. Al mismo tiempo, consulta, qué significa, en materia jurídica, el deber de probidad, dado que al leerlo se entiende, pero en la práctica no conoce las implicaciones que tiene la acotación hecha por la Procuraduría de la Ética.

EL DR. LUIS BAUDRIT dice que las preguntas señaladas están orientadas a analizar las relaciones entre la Procuraduría General de la República y la Universidad de Costa Rica. Explica que la Procuraduría General de la República es el órgano abogado del Estado, es el que defiende los intereses del Estado costarricense, razón por la cual todos los problemas que surgen en el Gobierno Central son materia de la Procuraduría General de la República. Al mismo tiempo, la Procuraduría General de la República tiene injerencia en el sector descentralizado.

Aclara que en el país hablar del sector descentralizado es algo muy relativo, porque las instituciones autónomas no tienen tal autonomía, porque, en materia de gobierno, están supeditadas a la ley; por ejemplo, a la *Ley de Planificación Nacional*, que establece que el Poder Ejecutivo y el presidente de la República pueden dictar directrices de carácter obligatorio para las instituciones estatales. Eso, para comprender el sector central y el sector descentralizado.

Clarifica que la UCR no está en el sector centralizado, pero tampoco se encuentra en el sector descentralizado, aunque parezca extraño; es decir, la UCR no es institución autónoma en el sentido que lo establece la Constitución Política, para las instituciones autónomas, en los artículos 188, 189 y 190, que se refieren únicamente a los bancos del Estado, a las instituciones aseguradoras del Estado, a las instituciones que la Constitución establece: Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), y a las que creare la Asamblea Legislativa, etc. En resumen, a esa constelación de instituciones que se han creado en el transcurso del tiempo.

Expone que, en dichas instituciones, el órgano director es una junta directiva, designada por el Gobierno, donde se aplica la regla cuatro-tres, que se ha convertido prácticamente en un siete-cero; además, están las presidencias ejecutivas, conformadas por funcionarios designados por el presidente de la República, el Consejo de Gobierno, que integran la mayor parte de las juntas directivas de las instituciones autónomas, excepto el caso de los bancos y algún otro caso particular. Por lo anterior, al hablar de las relaciones entre la Procuraduría General de la República y la Universidad de Costa Rica, distinguen que la UCR no está supeditada al Poder Ejecutivo ni a la Contraloría General de la República ni a la Procuraduría General de la República.

Agrega que la Procuraduría General de la República emite dictámenes y pronunciamientos que pueden tener carácter vinculante para quien realiza la consulta, pero no para la UCR, porque no tiene carácter de superior jerárquico, en ningún caso, sino que es un órgano asesor del Gobierno Central; inclusive, podrían pensar hasta en la contraposición de intereses que podía existir entre el abogado del Gobierno y la Universidad de Costa Rica como tal, que es una institución autónoma por mandato constitucional, que goza de una autonomía muy amplia, no solo administrativa (como es el caso de las instituciones autónomas), sino, también, de gobierno y de organización; esta última no la tiene otra institución en el país, excepto, algunas universidades estatales, lo cual destaca y subraya, porque se olvida con frecuencia, y se pretende que la autonomía universitaria se refiere únicamente al aspecto funcional (de funciones y de servicio) como lo tienen las instituciones autónomas; no obstante, la UCR es muchísimo más que eso; esto no se puede desconocer.

Insiste en que la Procuraduría no es el superior jerárquico; por lo tanto, no puede girar instrucciones a la Universidad; inclusive, el texto del *por tanto* de la resolución es muy respetuoso, pues no está ordenando, sino que los insta, lo cual no significa imponer, sino sugerir, es casi como recomendar; no es ni siquiera pedir favor, sino que es como denunciar un hecho para que la UCR lo asuma y analice cómo lo resuelve de constatarse una irregularidad y algún grado de gravedad. Esto es algo sobre lo cual se referirá más adelante. En otras palabras, el informe de la Procuraduría no tiene carácter vinculante, con lo que responde una de las preguntas de la Srta. Iris Navarro. Dice, en cuanto al plazo para iniciar, el informe como tal no señala plazo, porque la Procuraduría no tiene carácter jerárquico superior sobre la UCR y, aunque hubiera fijado uno, no existe para la Universidad.

Expresa que, para la prescripción, antes deben tener claros los hechos específicos que están siendo cuestionados, que son objeto de investigación o de denuncia. Habría que ver si se trata de hechos que son susceptibles de aplicación del régimen disciplinario o si se trata de otro tipo de hechos sujetos a otro tipo de consecuencias; sin embargo, en ambos casos, la prescripción no puede quedar indefinidamente en el tiempo; es decir, abierta a la posibilidad de establecer una consecuencia, llámese sanción, revocatoria de nombramiento u otra. El punto es que no puede pasar mucho tiempo, porque todos los derechos y las acciones, en este caso, las sanciones tienen plazo de prescripción para la persona a la que se le va a imponer, o sea, el infractor que merece que le sea aplicada. Repite que la prescripción no puede estar perpetuamente, porque la persona no puede estar indefinidamente con una espada de Damocles, que en cualquier momento le cae y se le aplica, de ahí que se establecen plazos de prescripción.

Explica que, para establecer el plazo de prescripción, primero deben analizar cuáles son los hechos, cuál es la falta, cuál es el tipo de sanción. Si se aplica lo establecido en el Código de Trabajo, es un mes. Dicha prescripción empieza a correr a partir del momento en que el superior jerárquico tiene conocimiento de los hechos, y aquí entran en otro problema, al cual se referirá más adelante. El punto es que no puede ser un plazo indefinido; o sea, el superior jerárquico podría conocer hechos irregulares cometidos hace cinco años, aunque no hubiera tenido conocimiento. Los mandos intermedios o el jefe directo debió iniciar el proceso disciplinario. Si no lo hizo, se asumiría algún tipo de responsabilidad del jefe por no haber aplicado el régimen, lo cual no perjudicaría al infractor, prorrogando indefinidamente el plazo de la prescripción. En este caso, se podría pensar que está corriendo el plazo de prescripción; sin embargo, debe analizarse de acuerdo con las circunstancias citadas; además, habría que definir cuál es el plazo de prescripción aplicable; si es un hecho sancionable con el régimen laboral disciplinario; si es un régimen de otro carácter, aplicando cierto tipo, aunque fuera por analogía, disposiciones; por ejemplo, de la *Ley de Control Interno* y luego habría que ver con otro tipo, de consecuencias, dependiendo de si los hechos se pueden cuadrar o no con un hecho de otra naturaleza.

Dice, en cuanto al papel de la Procuraduría, que en el pie de página se cita el dictamen C-114-2008, del 10 de abril de 2008, que puede ser consultado en la página web de la Procuraduría. Expone que este fue un caso en el que el auditor interno del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), hizo la siguiente consulta: “Se solicita el criterio vinculante de la Procuraduría General de la República sobre la procedencia o no de reconocer al Consejo Institucional como superior jerárquico del rector”.

Señala que dicha consulta presenta dos cuestiones muy serias y graves, eso de someterse a la Contraloría; primero, hacer la consulta y, segundo, hacerla con carácter vinculante es todavía muchísimo más grave. La Procuraduría dichosamente fue muy estudiosa en el caso y presentó una serie de consideraciones muy importantes, para efectos de la relación con las universidades.

Seguidamente, lee: “Ahora bien, del *Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica* (ITCR), lo mismo se podría afirmar de la Universidad, porque resulta que el *Estatuto Orgánico* al menos en esas disposiciones sobre la estructura, es prácticamente una copia del *Estatuto Orgánico de la UCR*.”

Puntualiza que del *Estatuto Orgánico* no es posible desprender, al menos de forma expresa, la potestad de la Asamblea Plebiscitaria institucional o de otro de sus órganos, para aplicar algún otro tipo de sanciones menores a la mencionada; eso lo está indicando.

Así las cosas, y en virtud de la autonomía universitaria de que goza el Tecnológico, la cual incluye la posibilidad de distribuir las competencias en el ámbito interno, según quedó visto líneas atrás, esta Procuraduría General está imposibilitada para definir el órgano competente para aplicar sanciones de menor gravedad o las sanciones previstas en la *Ley General de Control Interno*, así como tampoco podemos determinar las actuaciones que se sancionen ni la sanción correspondiente, toda vez que ello es materia exclusiva del *Estatuto*.

En este sentido, es claro que le corresponderá al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el ejercicio de su autonomía, definir cuál es el órgano competente para aplicar las sanciones previstas en su *Estatuto Orgánico* o, bien, en otros cuerpos normativos que le resulten de plena aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, esa Procuraduría se permite hacer un análisis de las normas del *Estatuto Orgánico*, con el objeto de sugerir, a partir de una interpretación, una posible solución a la consulta, sin que tal sugerencia resulte de acatamiento obligatorio para el ITCR por las razones dichas”.

Enfatiza la Procuraduría es muy respetuosa de la Universidad y, por ende, de la autonomía universitaria, porque, al ser consultada la respuesta que emite, está supeditada a lo que es la organización interna, las autoridades internas de la Institución, a quienes corresponde aplicar el procedimiento correspondiente, conforme a las normas propias institucionales, de manera que no es la Procuraduría General de la República ni muchísimo menos la Procuraduría de la Ética Pública (que no tiene representación de la Procuraduría) la que va a venir a ordenar a la UCR.

Dichosamente, no lo hace, sino que los insta; no obstante, la UCR debe analizar esas sugerencias con cuidado. Expresa que podrían pensar que, dado el carácter de la autonomía que posee la UCR, la Universidad, dentro de su capacidad plena, podría simplemente dar por recibido el informe e indicar a la Procuraduría General de la Ética que el Consejo Universitario, en cuanto tome una decisión, consecuentemente sea transmitido eso a la Procuraduría y se envía al archivo. A su juicio, proceder de esa manera no es conveniente por muchas razones. El momento actual y el país no está para que critiquen más a la UCR y para que la autonomía sea atacada y se argumente que se escudan en la autonomía para ocultar cosas. No se trata de eso. Desde ese punto de vista, aunque fuera procedente, pues es un archivo, cree que hay razones de prudencia importantes que hacen que el Consejo Universitario tome una decisión al respecto.

Refiere, en cuanto al deber de probidad, consultado por la Dra. Teresita Cordero, que en el informe de la Procuraduría de la Ética puede sonar muy llamativo al contraponerse la probidad a la corrupción; entonces, todo lo que es contrario a la probidad, es corrupción, sin calificar los grados de corrupción, porque corrupción es una cosa muy grave y seria; por ejemplo, el hecho de que de un banco salgan veinte millones de dólares sin justificación, es distinto a que una persona se lleve por descuido o con la intención un bolígrafo de la Institución. Ambos hechos son faltas a la probidad, pero una es gravísima y otra puede ser intrascendente, en el sentido de que se va a gastar más tiempo, energía y dinero en iniciar un proceso, que el perjuicio que se pudo haber ocasionado. No quiere decir con esto que tienen que hacerse de la vista gorda de nada, dado que el contrabando hormiga comienza con cosas muy pequeñas; inclusive, los grandes actos de corrupción normalmente se inician con pequeños actos de deslealtad, de falta de probidad en cosas menudas o intrascendentes.

Agrega que si consultan el término probidad en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo refiere a la honestidad. ¿Qué es honestidad? y ¿qué es probidad?, pueden ver que el deber de probidad o el deber de honestidad no pueden contraponerse frontalmente a lo que es la corrupción, pues esta última parece ser algo mucho más serio a lo que es el deber de probidad o los deberes de buen comportamiento. Explica que la probidad está en relación con la ética, trata de calificar o de establecer una serie de hechos que puedan ser sancionables o censurables. Esta es una materia muy delicada, que es la relación entre Derecho y Ética. El Derecho, aunque se encuentre dentro de la esfera de la ética, tiene que ser moral, no puede ser inmoral, ni podría ser antiético; no obstante, una cosa es el derecho y otra la ética.

Menciona, en lo que respecta a qué se entiende por ética, que no van a entrar en clases de moralismo; lo cierto es que en la actualidad están cayendo en moralismos para sancionar, censurar y criticar hechos que, en sí mismos, no son de relevancia y no ameritan el inicio de un proceso, de un procedimiento precisamente por su intrascendencia. De modo que no todas las faltas al deber de honradez, al deber de probidad, son sancionables. Con esto no quiere decir que tengan una manga ancha, no es eso, sino que no pueden extender el deber de probidad o de honradez a términos exagerados; inclusive, cualquier falta tiene que ser analizada de acuerdo con las circunstancias en que se comete. También, debe estudiarse el sujeto que comete la falta, así como la posibilidad de causas de exculpación, si lo hizo en legítima defensa o en estado de necesidad o incumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho. Todos esos elementos deben tomarse en consideración; inclusive a la hora de sancionar o de censurar las faltas.

Repite que este es un tema delicado, porque hay cierto tipo de procesos que sostienen en la Universidad en los cuales es indispensable aumentar la lupa; es decir, utilizar una lupa muy potente para ver las cosas con mucha objetividad; por ejemplo, en temas de acoso sexual. El punto es que no puede hacerse una lista de comportamientos censurables en materia de acoso sexual, debido a que podrían considerarse aspectos como una simple mirada que podría tener implicaciones muy serias, hasta hechos más graves, pero una cosa es esa mirada intrascendente, a una mirada dentro de un conjunto de circunstancias en las que hay antecedentes que hacen que sea calificado como un hecho grave o muy grave.

Otro ejemplo es el acoso laboral, que consiste en un ambiente que se va creando para hostigar al trabajador y prácticamente obligarlo a que se vaya, lo cual, aunque no es amenazante, no es correcto. Para sancionar el hostigamiento laboral, primero debe estar tipificado, además debe probarse; es decir, comprobar que se trata de hechos ciertos, enmarcados dentro de dicha figura; por ejemplo, una llamada de atención que le haga el jefe al trabajador puede estar justificada o a lo mejor el jefe se equivocó, pero difícilmente se puede considerar que eso corresponde a acoso laboral, sino que debe ser una conducta repetida y constante, que requiere ser probada.

Ejemplifica que en una institución un trabajador fue despedido, no se trataba exactamente de acoso sexual, pero se hacía referencia a “una mirada libidinosa”, ¿eso qué significa?; es decir, son temas de ética que pueden ser graves, pero no se puede, a priori, decir que todo lo contrario a la ética, a la moral o a la probidad es corrupción, un hecho censurable y sancionable, que es susceptible de la aplicación de sanciones en materia de acoso sexual o laboral. Para hacerlo es necesario distinguir claramente qué es ese tipo de comportamiento.

En el caso que los ocupa, insiste en que es un tema muy delicado, porque, con el fin de combatir la corrupción, desde hace unos años a la fecha se han venido estableciendo una serie de controles y sanciones, procedimientos que son susceptibles de ser aplicados torcidamente o en una forma muy genérica, ambigua o diluida, lo que puede generar problemas serios, especialmente en el ámbito de la función pública.

Al aceptar un cargo público conocen que puede afrontar una causa, una denuncia por corrupción, por tráfico de influencias o por abuso de poder, emanada de cualquier persona; incluso, hasta ser una denuncia formal. Cuando es una acusación formal, pueden defenderse, aunque, muchas veces, en la primera página de un medio de comunicación escrito se atribuye un hecho a una persona sin haber sido comprobado. Lo que quiere decir es que se puede calificar a una persona de corrupta sin precisar cuál es el hecho que cometió, lo cual es muy serio, porque esa etiqueta no se quita o, bien, va a ser muy difícil hacerlo. Lamentablemente, el deber de probidad da origen a lo descrito, así como a la posibilidad de ser perseguido políticamente; por ejemplo, como el subordinado no es de mi agrado o no participa de mis ideas políticas, las sociales u otras, la persona lo persigue, aunque no directamente, pero sí atizando hechos que considera que son contrarios a la probidad. Agrega que se han dado casos de alcaldes a los que se les atribuyen ciertos hechos; algunos han resultado ciertos, otros no, pero el calificativo de corrupto no se lo quita nadie, pues ante la sociedad seguirá corrupta toda la vida, debido a que ese tipo de aseveraciones no se borran ni se olvidan nunca.

Le preocupa que se hable del deber de probidad para abarcar una serie de actuaciones muy difusas e indefinidas en una Costa Rica que se ha vuelto excesivamente procedimentalista y todo se judicializa. Con facilidad se acude a la Sala Constitucional para interponer recursos de amparo o acciones de inconstitucionalidad, porque todo es cuestionable, comportamiento que se ha extendido a los tribunales contencioso-administrativos, encargados de conocer los amparos de legalidad y dictar medidas cautelares amplísimas; de hecho, el juez, con solo ver el expediente, puede dictar una medida; por ejemplo, suspender una sanción o reintegrando a un trabajador. En fin, se pueden tomar decisiones muy graves y serias al existir esa amplitud de que se ha infringido un reglamento o un procedimiento.

Destaca que deben considerar que, así como no se puede estar sancionando todo, tampoco se pueden estar decretando nulidades por incumplimientos reglamentarios o formales que no tienen mayor trascendencia. Aclara que la nulidad se decreta cuando hay un vicio serio que la amerita y justifica que se vaya a dejar sin efecto todo aquello que se llevó a cabo en un proceso, y que está constatado en un expediente. Eso es lo que puede decir en cuanto al deber de probidad. Espera haber aclarado todas las preguntas.

EL ING. JOSÉ FRANCISCO AGUILAR agradece al Dr. Luis Baudrit las aclaraciones brindadas.

Cede la palabra al M.Sc. Carlos Méndez.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ saluda a los presentes y, a la vez, le da la bienvenida y agradece la visita al Dr. Luis Baudrit. Dice que, luego de escuchar la exposición del Dr. Luis Baudrit, queda claro que instar es una sugerencia y no que sea vinculante.

Indica que, si se apartan del aspecto legal para analizar la implicación moral y ética implícita en la resolución de la Procuraduría de la Ética, en el sentido de la afectación que esto puede tener para la Institución, ante esa circunstancia, considera que es deber del Órgano Colegiado proceder con el mecanismo de consulta, tal y como lo indica el "Por tanto 1".

En cuanto a la prescripción respecto a la denuncia contra el señor rector, se pregunta cuáles son los periodos de prescripción que tiene la denuncia; esto, porque hay un proceso paralelo en otra instancia judicial que debe resolverse. En el caso de que el Consejo Universitario realice la consulta a la Asamblea Plebiscitaria y dicha instancia determine que hay causa, y al final impone una condena, pero posterior a que se llevó a cabo ese proceso en la UCR, la resolución del tribunal judicial exonera de responsabilidad al Dr. Henning Jensen, en qué predicado quedaría la Universidad si condena y el Poder Judicial exonera.

EL DR. JORGE MURILLO saluda a los compañeros y a las compañeras del plenario y, a la vez, saluda al Dr. Luis Baudrit y le da la bienvenida. Dice que se referirá a aspectos de la resolución que no tiene claros, pero antes desea que el Dr. Luis Baudrit clarifique un asunto discutido en la sesión anterior.

Piensa que, antes de tomar una decisión, es importante plantear al Dr. Luis Baudrit posibles escenarios. Para empezar, no tiene clara la naturaleza de la resolución ni de este proceso. Desconoce el alcance legal que tiene para la UCR una resolución de la Procuraduría General de la Ética. Lo menciona, porque se han dado acusaciones de personas, y supone que quienes son acusados son quienes deben conocer, en primera instancia, lo que se está haciendo. En lo personal no le gustaría ser acusado ante los Tribunales de Justicia, la Procuraduría u otra instancia, y ser el último en enterarse del contenido de la resolución que emana de esa instancia u organismo. Opina que ese procedimiento es muy extraño.

Trajo a colación lo anterior, porque se ha dicho que el señor rector no podía conocer esta resolución; se cuestiona por qué no, si el Dr. Henning Jensen es el acusado; es decir, por qué la persona que se ve afectada directamente no puede conocer esta resolución. Eso le parece extraño. Al mismo tiempo, se dijo que esto debía tratarse con absoluta confidencialidad. En el caso del Órgano Colegiado se procedió de esa manera; sin embargo, cuando ni siquiera los miembros habían recibido el documento, la resolución circulaba en las redes sociales. Supone que la procuradora tomó en cuenta que esto no iba a ser tan confidencial como se quería, al existir la posibilidad de que se filtrara esta información y terminara circulando en las redes. Le llama la atención que el Síndeu solicitó audiencia al Consejo Universitario. Imagina que, como parte denunciante, de parte de la procuradora recibieron una copia de la resolución. Dice que se quedó perplejo, porque es extraño que, por ejemplo, como

miembro del Consejo Universitario una persona sea acusada de haber cometido una falta al deber de probidad que no es sinónimo de corrupción, pero quien es acusado no se entere nunca de que fue interpuesta esa denuncia ni de la resolución, pero a la parte denunciante eso sí le es comunicado.

Reitera que no entiende el documento en términos legales, porque para él, en su pobre conocimiento jurídico general, las partes, y sobre todo la parte más involucrada, debe estar enterada, y en este caso parece que no debe procederse así, hasta donde tiene entendido. Manifiesta que, de acuerdo con lo explicado por el Dr. Luis Baudrit, esta resolución para la Universidad de Costa Rica no es vinculante; sin embargo, no tiene claro qué significa en términos legales esta resolución y qué tienen que ver las partes con esto.

Añade que tiene otras inquietudes respecto a los posibles escenarios, pero, antes de plantearlas, desea que el Dr. Luis Baudrit aclare una cuestión que el Ing. Marco Calvo expresó en la sesión anterior. Le preocupa que conste en actas algo que no está claro.

Menciona que el Ing. Calvo en la sesión anterior planteó la duda en cuanto a si la Oficina Jurídica era la oficina asesora de la Rectoría o si asesoraba también al Órgano Colegiado. Además, manifestó una cuestión que el Dr. Luis Baudrit le había comentado a él (Ing. Marco Calvo), sobre el papel asesor de la Rectoría, pero prefiere que sea el Ing. Calvo quien se refiera a esto último.

En lo personal, aclaró que, reglamentariamente, y desde que integra el Consejo Universitario, cuando el Órgano Colegiado requiere de la asesoría oficial de la Universidad, recurre a la Oficina Jurídica y al Dr. Luis Baudrit, independientemente de que concuerden o no con el criterio dado, ya que el Órgano Colegiado puede proceder razonadamente. Insiste en que siempre ha considerado que el criterio del Dr. Luis Baudrit, como director de la OJ, es una visión que, en principio, deben tener como Órgano Colegiado. Pide, respetuosamente, al Dr. Baudrit aclarar esto para que conste en actas.

EL ING. MARCO CALVO agradece al Dr. Baudrit estar en el plenario. Hace referencia a lo mencionado por el Dr. Murillo, porque, evidentemente, lo planteó en otra sesión, en el plenario. Puntualiza que antes de ingresar al Órgano Colegiado sostuvo varias reuniones con diferentes personas de instancias relacionadas con el Consejo Universitario, y uno de ellas fue con el Dr. Baudrit, quien amablemente lo recibió.

Detalla que una de las consultas que le realizó, al igual a que al contralor, fue: ¿Cuál es la relación de esa instancia con el Consejo Universitario?; en este caso, si el área del Dr. Baudrit depende del Consejo Universitario, a lo que respondió que no.

Aclara que entendió, aunque tal vez no son las palabras del Dr. Baudrit, que es el brazo jurídico de la Rectoría y atiende asuntos jurídicos de otras áreas, comunidades académicas, directores y, por supuesto, del Consejo Universitario. Eso fue lo que el Dr. Baudrit le manifestó, así lo entendió, y si entendió mal, se disculpa y solicita que se le aclare.

Expresa que al leer el documento y él al ser externo, pues esta es su segunda semana en el Consejo Universitario, según lo que percibe fuera de este Órgano, de acuerdo con las decisiones que se tomaron con respecto a este asunto, le surgen dos inquietudes por contestar por el Dr. Baudrit, una de ellas está relacionada con la consulta del M.Sc. Méndez.

Apunta que en el documento aparecen dos veces la palabra “instar”, muy concretamente la primera vez dice: *instar al Consejo Universitario a convocar, extraordinariamente, la Asamblea Plebiscitaria*. Consulta, de hacer lo que los invita la Procuraduría, si solamente se tienen que ver limitados a convocar y nada más.

Se pregunta por qué a este Órgano Colegiado, que le recae toda la parte política de la Universidad, solamente se le invita a hacer una cosa y no a proceder, como han hablado en el plenario cuando se ha tratado el tema, a realizar determinadas acciones, dentro de lo que están pensando y tirando al tapete para tomar la decisión.

Desea saber si la Procuraduría tiene algún concepto en cuanto a que el Consejo, por alguna relación, no puede hacer nada más que eso, para no comprometer más a la comunidad universitaria.

Requiere, como parte externa, para tomar su decisión y votar al final, que esté bien claro de que no existe un doble papel, que no cree por lo que ha escuchado, que la Oficina Jurídica, al ser brazo jurídico de la Rectoría, responda al Consejo Universitario sobre un caso de la Rectoría.

Manifiesta que la otra duda que le surge es que instan a la Asamblea Plebiscitaria a hacer lo que ellos quieran, porque son los que tomarán las decisiones con respecto a todo el proceso.

En resumen, su inquietud es si el Consejo Universitario se debe atener a la invitación de la Procuraduría nada más en un punto específico, que es convocar y apartarse, o como el Dr. Baudrit dijo que esto no es de acatamiento obligatorio, sino una decisión del Consejo, si pueden hacer algo más con respecto a este llamado a la Asamblea Plebiscitaria.

EL DR. LUIS BAUDRIT explica respecto a la relación de la Oficina Jurídica (OJ) con el Consejo Universitario, que la OJ es de la Universidad de Costa Rica, lo cual significa que son abogado de toda la Universidad, situación bastante compleja, amplia y con facetas de todo tipo.

Aclara que no pueden atender a todos los profesores, empleados y estudiantes que deseen realizar consultas, pues el mismo *Reglamento de la Oficina Jurídica* establece que esta brinda sus servicios (en orden de lista, no necesariamente en orden de importancia) a la Rectoría, el Consejo Universitario y a las restantes autoridades universitarias.

Puntualiza que, aunque la OJ brinda servicios a toda la Universidad, a todas estas personas y órganos, dependen jerárquicamente de la Rectoría, pero es una dependencia muy particular, porque se trata de trabajo profesional; entonces, la Rectoría le envía consultas y le puede solicitar que sugiera un procedimiento o una solución, o que elabore un proyecto de resolución, lo cual se hace con mucha frecuencia; sin embargo, no le puede imponer o solicitar que un dictamen salga en determinada línea; eso en el momento en que lo hiciera, tiene que renunciar, por ética profesional.

Resume que en los dictámenes que brinda la Oficina Jurídica se procura que exista la fundamentación científica y jurídica, que se elaboren con la mayor seriedad profesional posible.

Destaca que les corresponde un papel asesor de la Universidad, lo cual los lleva a mantener cierta distancia de los acontecimientos para no involucrarse directamente en ellos; es decir, no tomar partido en algo que está siendo dirimido y que todavía la Universidad no lo ha definido, ni en un sentido ni en otro.

Señala que la Oficina puede emitir una recomendación, pero, a su vez, esta puede ser rectificadas, porque todos se equivocan. Es connatural a la esencia humana la posibilidad de equivocarse; procuran que suceda lo menos posible, pero, si se equivocan, les ha correspondido aceptar que, en determinados casos, les faltó considerar, sopesar o ponderar factores que se les han escapado. Cree que es parte de la responsabilidad profesional que debe tener una oficina de esta naturaleza.

Enfatiza que la OJ depende administrativamente del rector, como dependen otras oficinas de la Rectoría; por ejemplo, la Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU), la Oficina Ejecutora del

Programa de Inversiones (OEPI), el Centro de Informática, la Oficina de Asuntos Internacional y las Sedes.

Respecto a la consulta del M.Sc. Méndez, acerca de qué significa “instar”, si es deber de seguir el procedimiento instado, da lectura a lo mencionado por la Procuraduría de la Ética, que a la letra dice: “Instar al Consejo Universitario a convocar extraordinariamente la Asamblea Plebiscitaria, para que esa sea la que decida, motivadamente, instaurar o no un procedimiento disciplinario contra el señor Henning Jensen Penington”, a la luz de informe tal, de la Contraloría Universitaria.

Explica que se le está sugiriendo al Consejo Universitario que convoque la Asamblea Plebiscitaria para que decida, motivadamente, si instaura un proceso disciplinario contra el rector.

Se cuestiona qué conocimiento tiene la Procuraduría General de la República y la Procuraduría de la Ética sobre la realidad universitaria, sobre la estructura universitaria y sobre las funciones que tienen los órganos universitarios. La solicitud es de imposible cumplimiento, porque la Asamblea Plebiscitaria, materialmente, no puede llegar a decidir, motivadamente, si instaura o no un procedimiento.

Menciona que no tiene el dato exacto de cuántos son los miembros actuales de la Asamblea Plebiscitaria, pero en la última elección de representantes para el Consejo Universitario votaron cerca de dos mil trescientas personas, y no participaron todos. Desconoce cuánto fue el abstencionismo; supone que fue un 10% o 15%, de manera que podría pensar que son dos mil quinientas personas o tres mil.

Se cuestiona cómo puede un órgano de tres mil personas, primero, reunirse, porque la Asamblea Plebiscitaria no se reúne, sino que se convoca por el Tribunal Electoral Universitario y se realizan votaciones en todas las Sedes Universitarias, en los hospitales, y no sabe si en otros lugares; en fin, son centros de votación, de manera que no es posible reunir a todos los integrantes de la Asamblea Plebiscitaria en un lugar. Segundo, no es posible ordenar u organizar esa magna asamblea para comenzar a deliberar.

Destaca los serios problemas que se poseen en la Asamblea Colegiada Representativa, que es un órgano de setecientas personas solamente, y llega a ser inmanejable, cuyo Reglamento es muy estricto, porque se establece que cuando se presenta una moción, se da determinado tiempo para las mociones a favor y para los que están en contra; ese tiempo tiene que distribuirse, y debe ser así, porque si se ponen a hablar setecientas personas no terminan nunca.

Entonces, es un procedimiento muy formal y estricto, donde la deliberación, la posibilidad de debate, está muy restringida; ahora, en el caso de la Asamblea Plebiscitaria es algo imposible; además, no es función de la Asamblea Plebiscitaria dictar resoluciones o analizar motivos para determinar si se inicia o no un procedimiento.

Expresa que el artículo 15 del *Estatuto Orgánico* establece:

Corresponde exclusivamente a la Asamblea Plebiscitaria:

- a) *Elegir a las personas que integran el Consejo Universitario provenientes del Sector Académico y al Rector o Rectora de la Universidad, de conformidad con el Régimen especial que establezca el reglamento correspondiente*
- b) *Revocar, por causas graves que hicieren perjudicial la permanencia en sus cargos, el nombramiento de cualquiera de los miembros del Consejo Universitario y del Rector, por voto no inferior a las dos terceras partes del total de sus miembros.*

- c) *Conocer de los asuntos que someta a su consideración la Asamblea Colegiada Representativa o el Consejo Universitario y decidirlos mediante votación secreta y por simple mayoría de los votos válidos emitidos.*

Apunta que en todos los casos se trata de procesos decisorios, electivos, más propiamente de votaciones; es decir, la Asamblea Plebiscitaria tiene como función básica revisar votaciones para elegir rector y miembros del Consejo Universitario y atender los asuntos que someta a su consideración la Asamblea Representativa o el Consejo Universitario; entonces, no se puede llevar cualquier cosa a la Asamblea Plebiscitaria, sino cuestiones de su competencia, y esto hace referencia, más bien, a una especie de referéndum.

Puntualiza que cierto tipo de decisiones que el Consejo Universitario o la misma Asamblea Colegiada toma, es conveniente que sea aprobado o rechazado por la Asamblea Plebiscitaria; podría hacerse, pero ven que esto es excepcional; además, se refiere a que sea mediante votación secreta y por simple mayoría de votos, de manera que en esa asamblea magna de los tres mil integrantes no hay deliberación, no hay un director de debate, porque no puede haber debate.

Asegura que es un órgano de carácter eminentemente político universitario, pues toma decisiones políticas en torno al gobierno y a la organización de la Institución y nombra a las altas autoridades universitarias.

Reitera que el inciso b) dice: *Revocar, por causas graves que hicieren perjudicial la permanencia en sus cargos, el nombramiento de cualquiera de los miembros del Consejo Universitario y del Rector (...)*, lo cual, también, es una decisión de carácter político. El Consejo Universitario o la Asamblea Colegiada convoca la Asamblea Plebiscitaria una vez constatada la falta grave que se le atribuye al rector; además, que se considera perjudicial que el rector se mantenga en su cargo, para que decida si procede revocar o no.

Detalla que para que se proceda a la revocación, debe existir un voto no inferior a las dos terceras partes del total de sus miembros. Insiste en que es un organismo de carácter político, en el buen sentido de la expresión, pues designa a las altas autoridades.

Hace una comparación, aunque nunca son exactas, de la elección del presidente de la República, los diputados para la Asamblea Legislativa y, actualmente, también los alcaldes, que son de elección popular, son decisiones típicamente políticas; ahí no hay debate, pueden haber propuestas previas y actividades que se organizan, pero no hay reunión como en la antigua Grecia, donde se decía que algunas decisiones se tomaban muy democráticamente, lo cual cree que era impracticable, porque pensar en una reunión de diez mil personas, no hay quien lo maneje.

Insiste en el tema de la competencia propia de la Asamblea Plebiscitaria como órgano, que no le compete, físicamente es imposible y, también, jurídicamente, debido a que las funciones son otras. No pueden poner a la Asamblea Plebiscitaria a que motive el acto, que motive el inicio, si instaura o no, pues cómo van a llegar a una resolución, si, primero, no hay procedimiento, no puede haber procedimiento, porque es imposible tomar una decisión así.

Supone que se toma por simple mayoría para simplificar las cosas, pero será mayoría simple o la mitad de los miembros más uno; en fin, insiste en el tema de la competencia propia de la Asamblea Plebiscitaria.

Apunta que cosa diferente es el régimen disciplinario laboral, que podría ser aplicable; sin embargo, se pregunta cuál sería el aplicable a estas altas autoridades designadas por la Asamblea Plebiscitaria. El régimen disciplinario debe ser aplicado por el superior jerárquico, pues no se puede amonestar a un compañero que está en su mismo estatus, porque no es jefe, no posee potestad

jerárquica para sancionarlo válidamente y cualquiera podría decirle que no lo obliga, porque no es el superior jerárquico.

Se pregunta cuál es el superior jerárquico de los miembros del Consejo Universitario, ¿la Asamblea Plebiscitaria?, ¿la Asamblea Colegiada Representativa?, ¿el rector?. Aunque la Asamblea Colegiada es autoridad de más alta jerarquía académica, no es sino un miembro más del Consejo Universitario, que no podría arrogarse la facultad de sancionar a ningún miembro; es decir, el Consejo Universitario no tiene superior jerárquico; por lo tanto, la Asamblea Colegiada no puede sancionar a ningún miembro del Consejo Universitario, como tampoco puede sancionar al rector.

Afirma que la Asamblea Plebiscitaria muchísimo menos, pues no tiene ninguna atribución de carácter disciplinario. En comparación con las elecciones nacionales, si desean amonestar al señor presidente por lo que está haciendo en los últimos dos meses, pueden reunir al pueblo y puede existir una mayoría que diga que sí, pero esa amonestación no tiene ningún valor jurídico, porque el pueblo de Costa Rica, aunque es la sede de la soberanía, carece de facultades para sancionar al presidente; es más, en Costa Rica ni siquiera pueden deponerlo, pues no existe un procedimiento para destituir al presidente, sino que tiene que soportarlo hasta el final de su periodo, a menos que renuncie.

Reitera, en este asunto de la competencia de la Asamblea Plebiscitaria, que es importante que se asemeje, en buena medida, al *impeachment*, a ese procedimiento de revocatoria de un cargo, que ven que tiene carácter esencialmente político, y lo ven en la nación del norte, que es probable, según dicen los entendidos, que en algún momento se puede iniciarse un proceso de estos contra el presidente Trump, y el resultado puede ser que se saque a votación y que se dé una decisión popular de destitución, de revocatoria del nombramiento; eso podría suceder en los Estados Unidos.

Destaca que en el inciso b) del artículo 15 del *Estatuto Orgánico* se habla de revocar el nombramiento del rector o de los miembros del Consejo Universitario, pero deben tener claro que revocar no es una sanción disciplinaria, porque, si suponen que se revoque el nombramiento del rector, eso no significa despido; dejará de ser rector, pero continuará en el puesto de donde venía, porque se trata de una destitución.

Podrían pensar que la falta que se le atribuyó y que ameritó la revocatoria del nombramiento pudiese, a su vez, dar origen a un despido, lo cual está dentro de lo posible, pero el procedimiento sería revocar el nombramiento, que quede como miembro llano de la Universidad; se le aplica el régimen disciplinario académico. Y tendría que seguir el proceso establecido por la Comisión Instructora Institucional; finalmente, la autoridad que destituya al rector tendrá la potestad de despedirlo por haber incurrido en una falta grave, de esta manera en aplicación del régimen disciplinario. Entonces, no solamente queda revocar el nombramiento como rector, sino que podría prescindirse de su nombramiento, por despido con causa justificada.

Aclara, respecto a la consulta del M.Sc. Méndez, de qué corresponde hacer y la dependencia que podría existir o no, respecto del proceso judicial, que, hasta donde llega su conocimiento, no existe un proceso judicial propiamente dicho; de lo que tiene conocimiento es de la existencia de algunas denuncias de carácter penal ante la Fiscalía, ante el Ministerio Público, pero este no es Tribunal de Justicia, aunque pertenece al Poder Judicial, sino que es un órgano que recopila pruebas y, si fuera del caso, preparar el inicio de un procedimiento; tendría que redactar una acusación formal, después de haber recabado la prueba.

Explica que el proceso judicial, como tal, no se inicia, sino que es a partir de la acusación; entonces, se acude a un juez penal, un tribunal penal, ya que el Ministerio Público no tiene carácter de juez, sino que es un órgano de carácter administrativo, dentro de los tribunales. De todas formas, aunque estuviese en sede judicial, aunque ya estuviese el proceso penal instaurado, es necesario

distinguir la responsabilidad penal, de la responsabilidad disciplinaria y de la responsabilidad civil que pudiese tener una persona.

Agrega que son ámbitos diferentes, aunque están muy vinculados. Puede que exista responsabilidad disciplinaria y no penal; responsabilidad civil, pero no disciplinaria ni penal; igualmente, puede ser que exista responsabilidad penal y no haya disciplinaria ni civil.

Detalla que la responsabilidad penal consiste en la aplicación de una pena o una sanción por cometer un delito. El régimen disciplinario se aplica por faltas en que se incurra, que ameritan, dentro del proceso administrativo, la aplicación de la sanción que corresponda, que puede ser amonestación, suspensión durante determinados días o el despido. La materia civil ya se refiere a la responsabilidad por daños que se causen; es decir, si como funcionario sustrae veinte millones de dólares de la Universidad, está causando un daño, lo pueden meter a la cárcel, posiblemente lo despedirán y tendrá que responder civilmente para restituir ese dinero. Resume que son tres responsabilidades las que operan, aunque están muy vinculadas, pero funcionan de manera independiente; una no está subordinada a la otra.

Señala que no ocurre lo que en otras materias, en que existe una especie de prejudicialidad; por ejemplo, cuando se denuncia la falsedad de un documento, resulta que existe un proceso ordinario civil, en el que se está discutiendo el incumplimiento de un contrato, pero la parte demandada, al contestar, señala que el contrato que se presenta es un documento falso y presenta la acusación penal ante los tribunales y ante el Ministerio Público; ese proceso penal suspende el proceso civil, porque podría ocurrir una contradicción.

Supone que no se suspende, y en ese proceso ordinario se declara el incumplimiento y se hace responsable al contratista. Sucede que pocos meses después viene el proceso penal y declara que es falso el documento; entonces, el proceso civil se cae, porque la base en la que se sustentó fue el contrato; entonces, sí existe prejudicialidad en ese caso, pero en este caso de los regímenes de responsabilidad, operan en forma separada.

Enfatiza, respecto al deber de seguir el procedimiento instado, que el Consejo no puede hacer eso por las razones que ya ha mencionado: existe imposibilidad material y, fundamentalmente, imposibilidad jurídica, incompetencia de la Asamblea para tomar una decisión en cuanto a si se instaura o no, si se inicia o no un procedimiento disciplinario contra el rector. Insiste en que la Asamblea no puede conocerlo; en todo caso, habría que llevarle la decisión, el resultado de un proceso preliminar de investigación, donde se muestre la conclusión a la que llegaron; se muestran los hechos y la falta, y se solicita a la Asamblea que decida si se aplica o no el inciso b) del artículo 15, si revocan el nombramiento del rector.

Resume que eso es lo que se debe llevar a la Asamblea para que, por votación, por decisión política, adopte la decisión de si se revoca el nombramiento o no; si no se alcanza la mayoría, no hay revocatoria.

Destaca que la segunda instancia que hace la Procuraduría es: *Instar a la Asamblea Plebiscitaria a adoptar la decisión de iniciar o no un procedimiento disciplinario contra el Dr. Henning Jensen, a quien lo circunscribe por conflicto de intereses, al otorgar en la plaza de psicóloga, en que fue nombrada su hija, fuese financiado con presupuesto de la Rectoría, partida cuya naturaleza permitió prescindir de la necesidad de un estudio favorable de análisis administrativo para la asignación de una plaza nueva.*

Plantea lo complicado que sería analizar, por parte de la Asamblea Plebiscitaria, todo eso; analizar el informe de la Contraloría Universitaria, cuando es un órgano que no puede analizar, materialmente no lo puede hacer; tendría que ser analizado previamente para que decida, simplemente, si se revoca o no el nombramiento; de forma que la solicitud que se realiza a la Asamblea Plebiscitaria

no correspondería. Por otra parte, defiende que la agenda de la Asamblea Plebiscitaria no la puede redactar nunca la Procuraduría de la Ética Pública; es decir, no puede instar, quien insta y convoca la Asamblea Plebiscitaria es el Consejo Universitario o la Asamblea Colegiada Representativa.

Cree que, ante semejante problema y panorama (esto tiene que ver con la pregunta del Dr. Murillo sobre el alcance de la resolución de la Procuraduría), el Consejo Universitario, que es el que tiene el problema entre manos, no puede cruzar los brazos y no hacer nada, que sería, posiblemente, la solución más sencilla, pero es la más improcedente. Destaca las potestades que posee el Consejo Universitario, entre ellas tiene capacidad para convocar la Asamblea Plebiscitaria y la Asamblea Colegiada Representativa.

Señala que el procedimiento que se ha seguido hasta el momento es de denuncia, aunque la Contraloría Universitaria conoció esto por solicitud de la propia Rectoría, la que pidió que se investigaran estos hechos. Se investigó, porque consta en el informe de la Contraloría que al rector se le tomó parecer, y hay parte de una declaración del Dr. Jensen, quien explicó por qué actuó de esa forma, autorizar que se cargara en la partida de servicios especiales el salario correspondiente a esa plaza administrativa.

Aclara que, en el caso de la Contraloría Universitaria, era sencillamente una investigación sobre hechos que la propia Rectoría había puesto en su conocimiento. Habría que ver la competencia o no del *por tanto* del Informe de la Contraloría, si se excedió en sus atribuciones, si era competente o no; en fin, eso no cree que esté, en estos momentos, en discusión; cree que es un tema que amerita estudio.

Exterioriza que lo importante no es eso, el informe ahí está y eso es inconvencible, ya está definitivo. Lo importante es qué sucedió con posterioridad. El Consejo Universitario adoptó una resolución en la que hacía ver que no existe un procedimiento expreso para esto y que, en consecuencia, no era posible aplicar un régimen disciplinario; además, tomó un segundo acuerdo en cuanto a que instaba a las autoridades, haciendo referencia al deber de probidad, a que, cuando hubiese posible conflicto de intereses, se abstuvieran.

Informa que este pronunciamiento de la Contraloría Universitaria fue presentado, en tres ocasiones distintas, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría de la Ética en forma de denuncia; es decir, tres grupos de universitarios plantearon la denuncia; sacaron un tema que debió haber sido resuelto internamente en el seno de la Universidad, y no se puede decir que no existía posibilidad de hacerlo, porque, aunque el Consejo Universitario hubiese dicho que no había procedimiento aplicable, no era la única posibilidad que se tenía. Existía la posibilidad, precisamente, de intentar aplicar el inciso b) del artículo 15, por la Asamblea Plebiscitaria, y esta puede ser convocada por la Asamblea Colegiada Representativa, la que, a su vez, puede ser convocada por el rector, por el Consejo Universitario o por un grupo de treinta miembros, que pueden solicitarle al rector que convoque con esta agenda; entonces, sí se pudo haber llevado el asunto a la Asamblea Plebiscitaria; la capacidad y competencia es otra cosa, pero sí era posible continuar.

Considera que sacar el asunto del ámbito universitario fue una deslealtad muy seria y grave por parte del Sindicato. El Dr. Murillo preguntó por qué se le notificó, la única razón, pues conoció la nota y el número de oficio es posterior al dirigido al Ing. Aguilar (dos o tres números después), fue porque el Sindicato, lo ha dicho expresamente, presentó una denuncia ante la Procuraduría por los hechos contenidos en el informe de la Contraloría Universitaria. Posteriormente hubo otra denuncia, más o menos, sobre los mismos hechos y una tercera denuncia, a la cual se hace referencia en la resolución de la Procuraduría.

Destaca que al funcionario involucrado, al señor rector, no se le tomó parecer, por parte de la Procuraduría de la Ética, para dictar esta resolución, pues lo que se conoció fue una denuncia. En el sentido propio no se está iniciando un proceso, porque la Procuraduría de la Ética conoce de hechos y emite recomendaciones; entonces, recibió los atestados que se le presentaron, fundamentalmente el informe de la Oficina de Contraloría Universitaria y analizó un poco, muy superficialmente, lo que ahí se señaló; es decir, muy superficialmente se analizaron las disposiciones universitarias, lo cual demuestra desconocimiento, que es culpable de atreverse a decir esto, sin tener base suficiente para sostenerlo.

Estima que es muy grave, es algo muy indignante, no tanto por el caso en sí, aunque cree que es algo que no tiene la mayor trascendencia, sino por las implicaciones sociales y públicas para el rector y para la Universidad de Costa Rica en estos momentos en que están siendo asediados a diestra y siniestra. No sabe si hoy, en la portada del periódico, apareció algo contra la Universidad, pero ya no se sorprende; más bien, está cansado de escuchar ataques de todo tipo, injurias y calumnias contra la Universidad, pues existe un afán de desprestigio continuo y permanente; incluso, se podrá pensar en una especie de complot, y no sabe si esto formará parte de dicho complot.

Expresa que no se atreve a decir que sí ni que no, pero, por lo menos, aunque fuera inconsciente o involuntariamente, están poniéndose exactamente en la misma línea de los enemigos de la UCR, que, por lo visto, no son solo externos, sino también internos.

Reitera, en cuanto al alcance de la resolución, que no se interrogó al principal responsable de estos hechos, pues se emitió una resolución, no un juicio; es decir, no se está resolviendo un asunto; sin embargo, así como el Ministerio Público, antes de presentar una denuncia formal debe analizar la prueba, tiene que escuchar, también, el parecer de la persona que está siendo denunciada, para saber qué tiene que decir, debido a que no tiene sentido, salvo que fueran hechos en flagrancia, donde se detuvo a la persona cometiendo el delito, de inmediato se le debe iniciar el proceso penal, sin darle posibilidad de excarcelación temporal, lo cual es un error gravísimo del procedimiento penal costarricense.

Explica que en el caso anterior, como ejemplo, no es necesaria una investigación preliminar, pero en el caso del rector, que tiene naturaleza de investigación preliminar, como se están atendiendo únicamente hechos que han sido puestos en conocimiento, se están tomando dichos hechos, prácticamente, como ciertos y se está emitiendo una resolución con base en eso, de forma totalmente unilateral, cosa que afecta los principios fundamentales de justicia.

Insiste en que el rector no tuvo oportunidad de ejercer su legítimo derecho de defensa, de haber cuestionado por qué esto no se hizo; además, por qué, si en el Informe de la Contraloría Universitaria constan expresamente algunas manifestaciones del señor rector, donde explica su comportamiento, no se analizó, para determinar si el rector tenía razón o no.

Se pregunta cómo puede una procuraduría de la ética, cuando eso está en el informe, emitir un informe de esta naturaleza, sin haber oído o por lo menos analizado qué fue lo que el implicado manifestó, y no pueden decir que no lo conocen, porque está en el Informe de la Contraloría Universitaria.

Cree que, en una cuestión tan seria como esta, por razones de prudencia elementales, se debería haber oído al señor rector, para ver qué tenía que decir, aunque fuera una fase preliminar y no estuviesen ante ningún procedimiento, sino, simplemente, investigando hechos que se pusieron en conocimiento por una denuncia o tres denuncias que se presentaron.

Sabe que, lógicamente, la Procuraduría de la Ética tenía que hacer algo, pero bien hecho, no en la forma como se ha venido haciendo. Esa es la razón por la cual se ha actuado de esa forma.

Considera, respecto a la confidencialidad, que es particularmente molesto que se hable de denuncias anónimas, de posiciones que no sabe quién es el que está asumiendo responsabilidades. La *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, en el artículo 13, inciso k), dice: (...) *La Procuraduría rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamentación y existencia de pretensión.*

De manera que en la Procuraduría no se puede presentar una denuncia anónima, como sí lo permite la ley, de manera muy injusta e inmoralmemente, denuncias ante la Contraloría General de la República o ante la misma Contraloría Universitaria; es decir, si es conocedor de hechos irregulares, los denuncia, asumiendo las responsabilidades que eso signifique, pero no se puede acudir al anonimato para denunciar.

Piensa que, en este caso, al estarse denunciando hechos contra la ética, para evitar que existan represalias contra los denunciantes, se les mantiene en anonimato; sin embargo, esto le parece una absoluta irresponsabilidad, pues, si los hechos denunciados son serios y ciertos, el denunciante tiene que asumir responsabilidades, y si son ciertos, no tendría responsabilidad, sino que estará cumpliendo con su deber, pues, si se ha cometido un delito, tienen la obligación de denunciarlo.

Manifiesta que no está de acuerdo con el procedimiento en el que se evaden responsabilidades penales. Se ponen los hechos en conocimiento del Ministerio Público para que investigue, para ver si eso constituye o no un delito; se inicia ese proceso previo al judicial, y ya lo meten en un problema. Se pregunta quién fue el denunciante, pero se dice que no hubo denuncia, sino que simplemente se puso en conocimiento del Ministerio Público, del fiscal, para que asuma él la responsabilidad de denunciar; entonces, la persona que puso los hechos en conocimiento, no incurre en calumnia, en injuria ni en delito de carácter tan dudoso, se protege la espalda de esa forma, una forma muy irresponsable, de acudir a ese tipo de procedimientos.

No conoce detalles de las comunicaciones que hayan provenido de la Procuraduría de la Ética, en cuanto a que se le hubiese, por lo menos, instado al Consejo Universitario a mantener estos hechos en confidencialidad. Hay que partir de que la confidencialidad en este país es bastante relativa o escasa, prácticamente, inexistente; sobre todo cuando se le notifica la resolución al Sindicato, el cual, desde su punto de vista, la publicará inmediatamente, como de hecho ha ocurrido.

Entonces, el deber de confidencialidad que podría existir en los procesos de investigación de faltas contra la ética; parece ser que la propia Procuraduría debió haber advertido al Consejo Universitario, expresamente, y haber prohibido al Sindicato hacer públicos los hechos, cosa que no se hizo.

No puede dejar de manifestar, y le llama mucho la atención, que el informe de la Procuraduría no está aportando ningún elemento nuevo; tal vez, unos pocos en cuanto a la estructura de la Universidad, pero elementos respecto a los hechos que fueron objeto de denuncia, no aportó un solo elemento nuevo, sino que cogió el informe de la Contraloría Universitaria únicamente, y lo recortó a su gusto, placer y capricho, para emitir esta resolución.

Se cuestiona para qué sirve este informe, si no está agregando absolutamente nada; en vez de esto, pudo tomar el informe de la Contraloría e instar al Consejo Universitario para que convoque la Asamblea Plebiscitaria, con el fin de que conozca el caso; era exactamente lo mismo, y no se pierde dinero, papel, ni tiempo en redactar una cosa que no tiene ni pies ni cabeza.

EL ING. JOSÉ FRANCISCO AGUILAR agradece al Dr. Baudrit. Propone un receso; luego, continuarán con otras consultas.

****A las diez horas y ocho minutos, el Consejo Universitario hace un receso.

A las diez horas y veintiséis minutos, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Dr. Rodrigo Carboni, Lic. Warner Cascante, Ing. José Francisco Aguilar y el Dr. Luis Baudrit Carrillo. ****

EL ING. JOSÉ FRANCISCO AGUILAR le cede la palabra al Lic. Warner Cascante.

EL LIC. WARNER CASCANTE informa que en la sesión que dio origen a esta invitación para que el Dr. Baudrit estuviera presente en el Consejo Universitario, él manifestó que este tema, aunque pueda tener el no mediato, con notaciones políticas, sociológicas y hasta psicológicas, en lo inmediato tiene implicaciones jurídicas muy concretas; de ahí que necesiten, como Órgano Colegiado, el asesoramiento oficial institucional jurídico, por lo que agradece que esté presente el Dr. Luis Baudrit Carrillo.

Añade que también decía, en aquella oportunidad, que el Consejo debe tener un equilibrio entre la rendición de cuentas y que no haya impunidad en el país ni en el ámbito universitario, pero también el respeto a los derechos fundamentales que están ahí reflejados. El Consejo tiene, procedimentalmente, algunas inquietudes que son importantes tener claras.

Manifiesta que la primera pregunta para el Dr. Baudrit es en cuanto al alcance de los dos documentos que tienen, que es el informe de la Contraloría Universitaria y la resolución de la Procuraduría General de la República (AEPRES121-2017). Le genera mucha inquietud el tipo de documento por cuanto se sabe que la Procuraduría General de la República emite una serie de documentos, como dictámenes, consultas, documentos preceptivos y facultativos, y ahora, con ocasión de la creación de la Procuraduría de la Ética, esta emite este tipo de documentos; al respecto, su primera pregunta es qué tipo de documento son el informe de la auditoría interna de la Universidad de Costa Rica (OCUR-111-2016), y el de la Procuraduría.

Lee la resolución y en el último párrafo dice: *es oportuno mencionar que si de las investigaciones preliminares realizadas por la Procuraduría de la Ética en sede administrativa, se extraen indicios razonables para restaurar procedimientos administrativos contra los funcionarios denunciados, las mismas (sic) son comunicadas a las autoridades correspondientes para lo de sus competencias y paralelamente se interponen las denuncias en vía penal.* Luego, en las páginas 11 y 12, se vuelve a retomar el concepto de la investigación preliminar y se refiere a la Sala Constitucional y a los fines de la investigación preliminar, que dice: *(...) es para determinar si hay méritos suficientes para abrir el respectivo procedimiento.* Esto, al final de la página 11.

En la página 12, le interesa mucho esto con miras a la decisión que tiene que tomar el Consejo Universitario; en esta se cita la Sala Constitucional, y la Procuraduría de la Ética señala: *(...) "ese tramite de información previa tiene justificación en la necesidad de racionalizar los recursos administrativos para evitar un desperdicio, y sobre todo para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo.* Después sigue citando otros puntos.

Lo anterior le dejó la impresión, y por el conocimiento que tiene de este tipo de asuntos, de que tanto el informe de la auditoría interna (OCURA-111-2016) como el documento de la Procuraduría son investigaciones preliminares; por lo tanto, no pueden ser resoluciones que causen estado; no pueden decir quién es culpable o no, no pueden decir quién está o no exonerado; es simple recopilación de información.

Menciona que es un concepto del cual quiere escuchar las apreciaciones del Dr. Baudrit, pero viene el asunto más inquietante para este Consejo, y es que, para que este tema se lleve a la Asamblea Plebiscitaria, y como ya se dijo que tiene funciones de orden político y algunas limitaciones, pero, en cuanto a la competencia de la Asamblea Plebiscitaria, está *revocar nombramientos por causas graves* –ese es el presupuesto– *que hicieren perjudicial la permanencia de sus cargos*.

Expresa que en los dos documentos, el de la auditoría interna y el de la Procuraduría General de la República, no logra ver que se haga un análisis de esos dos presupuestos normativos: causas graves y el perjuicio para la permanencia en el cargo.

Exterioriza que la acción que se va a tomar procedimentalmente, o lo que fuera, el Consejo Universitario, o la Asamblea Plebiscitaria, de previo a enviarla a dicha Asamblea debe tener un insumo de un documento técnico que logre determinar que estas acciones u omisiones del señor rector han sido causas graves, porque pueden haber faltas de diversa gravedad, pero tienen que ser graves y señalar en qué consiste el perjuicio para la permanencia de sus cargos.

Argumenta que estas son dos inquietudes muy generales sobre este tema, porque, como bien lo expresaron algunos compañeros, hay que determinar el alcance de este tipo de documento y qué es lo que se hace con las investigaciones preliminares, porque, a veces, aunque se le pone el nombre a un documento, como resolución, la resolución habitualmente es la que ya resuelve, en definitiva, un acto administrativo y la suerte que corre tal o equis tema.

Según su opinión, la llamada resolución es una investigación preliminar, pero le gustaría tenerlo claro, por lo menos con la voz autorizada jurídica institucional, para determinar el proceder, en consecuencia, del Consejo Universitario.

Piensa que si es una resolución que causa estado, son unas consecuencias distintas a si es un informe de investigación preliminar. Repite que no logra ver que los dos documentos hayan hecho un análisis que determinara causas graves y sobre el perjuicio. Reitera que quiere escuchar el comentario del Dr. Baudrit sobre esos dos puntos.

EL DR. RODRIGO CARBONI da las gracias al Dr. Luis Baudrit por visitar al plenario y asesorarlos. Tiene una duda con respecto a las funciones en sí del acto de revocatoria, de la posibilidad que tiene la Asamblea de revocatoria, lo cual no constituye un acto disciplinario; sin embargo, en el documento de la Procuraduría utiliza una figura que es: ***el que puede más, o puede menos*** –lo dice ahí–, en el sentido que hace una extrapolación válida en casos disciplinarios y si esto no constituye un acto disciplinario, cómo, a partir de ese acto, se puede crear un acto disciplinario.

No sabe si no es un acto disciplinario, según lo que dice el Dr. Baudrit. Pregunta si es esto factible. Un órgano colegiado que quizás no tiene como herramienta principal el conocimiento fuerte del Derecho, sino que es la reglamentación, lo que hace es revisarla para ver cuáles son las funciones de cada ente, de cada órgano. Qué puede hacer y qué no.

Se refiere a que si se revisa las funciones de la Plebiscitaria, la Colegiada Representativa o el mismo Consejo Universitario, encuentra a la letra que diga los puntos que debe o no hacer. Se pregunta sobre esas interpretaciones adicionales de la Procuraduría que les da potestades adicionales. Puede ser un asunto que no constituye un acto disciplinario, pero se convierte en un ente encargado de la disciplina. Pregunta cómo calza eso dentro de todo este asunto.

EL ING. JOSÉ FRANCISCO AGUILAR dice que, teniendo claro el contexto de esta resolución, y los aspectos que se han vertido en el plenario, por parte de los compañeros que han estado en conocimiento y han debatido sobre este asunto, en el caso de la M.Sc. Marlen Vargas, el Dr. Jorge

Murillo y su servidor, y los otros compañeros, que actualmente están teniendo mayor contexto de la discusión, lo que se discutió en todo ese proceso y lo que el Órgano Colegiado decidió con la recomendación IV del informe de la Contraloría Universitaria, se esgrimieron dos acuerdos: de esos dos acuerdos, el Consejo Universitario fundamentó con sus consideraciones que al no contar con un procedimiento (en eso tuvieron algunas reuniones para definir una agenda) se estableció, producto del transitorio 1 del *Reglamento del Consejo Universitario*, que en un plazo de seis meses –plazo que ya está corriendo– el Consejo Universitario elaborará una propuesta para definir el procedimiento por seguir para llevar a cabo el debido proceso, en caso de incumplimiento de la normativa por parte de las personas miembros, y esto en el marco del tema de régimen disciplinario.

Apunta que el Órgano Colegiado actuó en esa línea; sin embargo, escuchando al Dr. Luis Baudrit, cuando mencionó la importancia del debido proceso, de la necesidad de una evaluación que permita tipificar y del alcance de la gravedad para someter a la instancia competente para discernir y tener ese contexto decisorio, y así definir, en el caso de la Procuraduría, convocar extraordinariamente, por parte del Consejo Universitario, la Asamblea Plebiscitaria, que, motivada o justificadamente, si o no abre el procedimiento, aspectos que desarrolló el Dr. Baudrit, lo somete a un único documento, el cual tiene otros documentos; por ejemplo, una fe de erratas y otros de índole aclaratorios, le parece que es lo prudente para tener un contexto no solo de ese documento, sino, también, de lo que se discutió.

Considera que se debe ver esa viabilidad y el contexto en que están, sobre todo para garantizar los derechos fundamentales de la persona denunciada, respetando, también, aspectos de la normativa institucional y la nacional, para ir definiendo una línea de hoja de ruta. Igualmente, el Dr. Jorge Murillo mencionó diferentes escenarios, en el marco de las competencias de los diferentes órganos. Ya están clarificados aspectos de la Asamblea Plebiscitaria, del Consejo Universitario y de la Asamblea Colegiada Representativa; es decir, todo este juego de competencias y el definir una hoja de ruta es para tener una respuesta que sea conveniente y apegada a un procedimiento jurídico, y tener una respuesta a escala política de la imagen de la Institución.

EL DR. LUIS BAUDRIT se refiere a cita de la página 12 del informe de la Procuraduría, una resolución de la Sala Constitucional, que se refiere a ese procedimiento previo; es decir, el trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de racionalizar los recursos administrativos para evitar su desperdicio, y sobre todo para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo.

Afirma que la investigación preliminar puede tener fines diversos; sin embargo, es posible identificar claramente tres: a) *determinar si existen méritos suficientes para abrir el respectivo procedimiento*; b) *identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima en la que intervino un grupo determinable de funcionarios o servidores*, y c) *recabar elementos de juicio para formular el traslado de cargos o intimación*.

Se ve que el sentido que tiene cualquier investigación previa es precisamente recabar datos, información y analizar los hechos, para ver si se justifica el inicio o la instauración de un procedimiento de cualquier naturaleza; añade que es importante racionalizar los recursos administrativos. Agrega que, cuando leyó eso, pensó inmediatamente cuánto cuesta convocar una asamblea plebiscitaria, y no solamente el tiempo de la preparación, sino el tiempo empleado por los universitarios para ese fin; es decir, tiene nada más la parte de salario destinado a esto, en que hay que descuidar funciones para dedicarse a esto.

Le parece que son situaciones que, antes de dar un paso adelante, porque, según esto, no se trataría solamente de una asamblea plebiscitaria, sino que primero se establecería una asamblea plebiscitaria para que diga si se inicia o no el procedimiento; por ejemplo, si dijera que sí se inicia, no sabe cómo, pero ese procedimiento llega a un resultado que tiene que ser conocido nuevamente

por la Asamblea Plebiscitaria para revocar o no; es decir, hay dos asambleas plebiscitarias, y cuánto cuesta eso, desde el punto de vista económico.

Plantea que, aparte de no incurrir a la apertura precipitada de un procedimiento administrativo, sobre todo por el impacto que puede tener ya no solamente económico, que diría no es el principal, sino por la posibilidad de exponer a la Universidad en estos momentos en que se está discutiendo el FEES; se habla de los gastos exagerados y que son informaciones cíclicas, se van repitiendo las mismas cosas, pero están flotando y están afectando mucho. Hay que tomar en cuenta eso.

Piensa que es necesario tomar una decisión e iniciar algún procedimiento, y pareciera ser conveniente. Ahora, ¿qué tipo de procedimiento es el que podía corresponder? La Asamblea Plebiscitaria, como lo dice el artículo 15, inciso b), del *Estatuto Orgánico*, conoce de la posibilidad de revocar el nombramiento del rector por causas graves que hicieran perjudicial su permanencia, que le parece que, antes de pensar en convocar la Asamblea Plebiscitaria, es preciso contar con algún grado de certeza en cuanto a esto. Es necesario, por ejemplo, que el Consejo Universitario lleve a cabo una verdadera investigación previa, destinada precisamente a constatar si hay o no faltas imputables al rector en este caso; luego, analizar la gravedad que puedan tener esas faltas, y si la gravedad de esas faltas, en caso que las hubiere, ameritan, como lo establece ese inciso, la destitución por ser perjudicial la permanencia del rector en su cargo.

Enfatiza que sería irresponsable, mientras esto no esté delimitado, definido o dirimido, que se vea (al menos no están llegando todavía) un juicio definitivo. Sí, por prudencia mínima, es necesario que se establezca un análisis para constatar si hay hechos y gravedad, y si la Asamblea Plebiscitaria tiene información suficiente para justificar la revocatoria de un nombramiento por el perjuicio que estaría causando a la Institución la permanencia del funcionario en su cargo.

Manifiesta que no hay un procedimiento reglado, un análisis revisado, pero cree que como están ante una situación inédita, donde no hay normas, se podría pensar en la posibilidad de que el Consejo Universitario adopte una decisión de nombrar una comisión (no sabe si será conveniente del propio Consejo por ser el rector miembro de este Órgano Colegiado), aunque no es necesario pensar más con la fundamentación, designar una comisión de personas universitarias en quienes se pueda confiar plenamente en su objetividad, seriedad, profundidad de análisis, en conocimientos y que se le encomiende a esa comisión que, en el plazo de tanto tiempo, rinda un dictamen en el que analice primero si todos esos hechos se desprenden las faltas imputables al rector; en caso de que fuera así, que califiquen también el grado de gravedad que pudiera tener esa falta, y, en tercer lugar, que si el grado de gravedad se constata, que se diga si ese grado de gravedad o los hechos permiten considerarlos como acontecimientos que hacen perjudicial la permanencia del rector en su cargo.

Si se llega la conclusión de que esos tres hechos se constatan, existiría base suficiente para que el Consejo Universitario convoque la Asamblea Plebiscitaria, y si no fuera así, sería incurrir en gastos innecesarios. Ahora que están hablando de recortes presupuestarios, no pueden dilapidar el procedimiento y tiempos sencillamente para instaurar o establecer un procedimiento que los haga invertir innecesariamente en recursos.

En cuanto a la pregunta del Dr. Jorge Murillo, de qué tipo de documentos son, responde que son simples informes, ni siquiera preliminares, sino muy preliminares, porque insiste en que la Procuraduría no agregó absolutamente nada al informe de la Contraloría Universitaria; es más, tiene mayor información el informe de la Contraloría que las consideraciones que hizo la Procuraduría. Es casi como un informe que se presenta de la Contraloría, que estima es altamente discutible y cuestionable las conclusiones a las que se llega, pero no es materia en este momento.

Con respecto a la pregunta del Dr. Rodrigo Carboni, destaca que quien puede lo más puede lo menos; eso se repite tres veces en el informe, y es sacado como argumento único. Eso deja muy mal

parada a la Procuraduría, porque ese argumento que se usa con alguna frecuencia es aisladamente considerado y no tiene ningún valor, más bien lo que denota es una ignorancia muy grande respecto a la estructura de la Universidad, porque no es cierto que quien puede lo más puede lo menos, aunque puede lo más y lo menos cuando estén dentro de una materia específica.

Ejemplifica que la Asamblea Legislativa tiene capacidad para dictar leyes, y dicta leyes que son disposiciones generales aplicables a todo el país, pero la Asamblea, aunque puede eso, no podría meterse a sustituir a un ministro y a un actual administrativo singular. Aunque pueda lo más, sí puede ni más ni menos que dictar leyes; inclusive, modificar la Constitución Política, pero no puede sustituir al ministro o al jefe del Departamento de Inspecciones de Urbanismo de la Municipalidad, no puede sustituirlo por el acto concreto de otorgar un permiso de construcción, por ejemplo. Quien puede lo más, puede lo menos, pero ese poder más está en un ámbito legislativo, pero ese otro está dentro de un ámbito municipal si fuera el permiso de construcción que lo remite el jefe del departamento o el ingeniero; es decir, la persona que tiene a su cargo esa función.

Explica que el Concejo Municipal, que está por encima de esa persona, no podría adoptar un acuerdo en el que otorgue o rechace directamente un permiso. Posiblemente lo puede conocer en apelación, pero directamente no puede hacerlo; por eso quien puede lo más no puede lo menos. Lo mismo piensa en el caso de la revocatoria de nombramiento de un magistrado, como un caso muy reciente o conocido por todos. La Corte Plena conoció del asunto, hizo una investigación preliminar y llegó a la conclusión de que hay materia para trasladar eso a la Asamblea Legislativa, para que esta última, que nombró a ese magistrado, sea la que revoque el nombramiento. Entonces, ¿qué pasaría? La Corte plena adoptó esa decisión, pero se lo traslada a la Asamblea, y esta es la que puede revocar el nombramiento, pero a nadie se le ocurre que la Asamblea puede llegar a amonestar a un juez; inclusive, está prohibido remitir, enhorabuena, a funcionarios de otros poderes; por competencia no podría; entonces, puede lo más, que es revocar el nombramiento del magistrado, pero no puede lo menos, que sería amonestar verbalmente a un funcionario.

En el caso de la Universidad, explica que la Asamblea Plebiscitaria puede, ni más ni menos, nombrar al rector y a los miembros del Consejo Universitario, y, puede revocar el nombramiento de ellos cuando exista falta grave y que sea perjudicial la permanencia; por eso están en el ámbito político; es decir, es una revocatoria de carácter político, y la Asamblea, al aprobar esa revocatoria, no dice los motivos, por qué votó afirmativa o negativamente. Puede ser que los motivos no sean suficientes para que sean realmente graves, aunque haya un defecto en el procedimiento, una injusticia. Reitera que la decisión que tome la Asamblea es a favor o en contra. Ya tomada la decisión, si revocó el nombramiento, ya no se puede hacer nada, porque ya la Asamblea tomó una decisión de carácter político, y la revocatoria procedería.

Aclara que aunque tenga esa posibilidad de revocar nombramientos de carácter político, la Asamblea Plebiscitaria no tiene autoridad ni potestad para ejercer el régimen disciplinario, pues lo ejercita necesariamente el superior jerárquico. Por ejemplo, él (Dr. Luis Baudrit) depende del señor rector, quien lo puede amonestar o suspender, porque es de quien depende, pero el Consejo Universitario no lo puede suspender porque no depende directamente de este Órgano.

Apunta que el régimen disciplinario está asignado normativamente a determinados órganos, y eso no se puede modificar o aplicar por analogía, sobre todo trae a colación las ideas que exponía inicialmente, en cuanto a que, por competencia, el Consejo Universitario no puede meterse a analizar o graduar la sanción, y decir: *bueno, dentro de esta gama de tres o cuatro posibilidades de sancionar, cuál escogemos.*

¿Por qué una amonestación por escrito y no una verbal? ¿Por qué no tres, cinco o diez días? ¿Por qué despido o no despido? La Asamblea Plebiscitaria no puede decidir eso; a ella hay que

decirle: *bueno, llegamos a la convicción de que hay elementos urgentes para el despido*; pero la Asamblea, como tal, no puede despedir, puede revocar el nombramiento, y ese es un acto de carácter político; otra cosa es el régimen disciplinario, y este último, insiste, en que lo ejerce el superior jerárquico. ¿Quién es el superior jerárquico del Consejo Universitario? Lo ha dicho, no hay. ¿Quién es el superior jerárquico del rector? No hay. ¿Es una barbaridad o una impunidad eso? No, no es una impunidad, porque se trata de autoridades de un nivel alto que no tienen superior jerárquico. Que puede cometer faltas. Sí es cierto, y no es que las faltas sean impunes. Estima que no es cualquier falta la que ameritaría una revocatoria de nombramiento, sino que tiene que tener entidad suficiente para que amerite y siquiera dar inicio al procedimiento.

Expone que lo que planteó el Ing. José Francisco Aguilar sobre el transitorio del *Reglamento del Consejo Universitario*, este es para cubrir al propio Consejo, a fin de elaborar un reglamento sobre el régimen disciplinario aplicable a los miembros del propio Consejo. Esto estaría pendiente.

¿Sería conveniente esperar que el Consejo Universitario redacte ese reglamento y quede aprobado y vigente para, posteriormente, aplicarlo a hechos que ocurrieron con anticipación? Habría que ver si se puede o no; es decir, esto ameritaría un estudio detenido, y sobre todo, porque, si se hiciera así, buscar al sector exterior y a los enemigos de la Universidad, posiblemente lo que van a decir es que se inventó un procedimiento dilatorio, porque, en realidad, conociendo lo que es la tramitación para la aprobación de reglamentos en la Universidad de Costa Rica, por las publicaciones y las audiencias, fácilmente se puede llevar mucho tiempo; acelerándolo mucho, puede ser un año, año y medio o inclusive dos años.

Refiere que, aunque exista esa posibilidad, es importante hacer valer que el Consejo Universitario está pensando, pero también adelantando, en cierta forma, criterio. Se cuestiona o trae a la mesa el problema de la fundamentación estatutaria, de esa norma por el mismo problema. ¿Quién es el superior jerárquico del Consejo Universitario? ¿Quién va a decidir la sanción y la va aplicar? ¿Quién es el superior jerárquico del rector? Mientras no haya una estructura en el *Estatuto Orgánico* que permita atribuirle eso a alguien, ¿a quién?, no sabe, en este momento no se le ocurre, cualquier decisión que se tome de establecer un régimen disciplinario podría ser ineficaz por falta de aplicación práctica.

Apunta que si esta reforma reglamentaria o el reglamento ameritara una modificación previa del *Estatuto Orgánico*, ya no se llevarán un año y medio, sino que posiblemente más tiempo. Se ve claro que están contra el tiempo, y estima que el Consejo Universitario y la Universidad tienen que dar respuesta a esto.

Considera que sí es posible, conociendo la posibilidad, la convocatoria de la Asamblea Plebiscitaria; el Consejo tiene competencia para convocar la Asamblea Plebiscitaria, como puede hacerlo también la Asamblea Colegiada, pero esta última tendría que conocer de algo también avanzado, por el mismo problema de aprovechamiento de recursos, pues no van a trasladar a la Asamblea Colegiada el problema para que esta trate de resolverlo. ¿Qué tendría que hacer la Asamblea Colegiada? Nombrar una comisión que haga exactamente lo mismo, que le lleve a la propia Asamblea Plebiscitaria un resultado, después de haber oído a todo el mundo y de recibir la prueba, y habría un resultado sobre esos tres hechos: existencia, gravedad y posibilidad de revocatoria.

Puntualiza que, si se llega a eso, la Asamblea Colegiada podrá o no convocar la Plebiscitaria para que esta, a su vez, diga sí o no. Si del informe de esa hipotética comisión se llegara a la conclusión de que no hay mérito, que la falta no es suficiente, que no hay falta, o que no amerita la revocatoria porque no está causando perjuicio de tal grado que justifique ese tipo de consecuencia, honradamente, tendría que decidir si se desestima la gestión por cuanto no hay materia suficiente para continuar con un procedimiento de aplicación de una sanción, fuera cual sea, o más concretamente la aplicación de la revocatoria del nombramiento.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ manifiesta, de lo que explicó el Dr. Baudrit, que le queda una duda sobre el tipo de mecanismo que se utilizaría para la consulta, si se hace una asamblea magna, donde lleguen los 3.900 miembros de la Asamblea Colegiada, o si se hace por votación. De ahí surge también si la solicitud es la obligación de otros entes universitarios, como el Tribunal Electoral Universitario. Pregunta qué función tendría, hasta dónde podría actuar el Consejo Universitario, y hasta dónde tendría, eventualmente, que actuar el Tribunal.

Con respecto al debido proceso, señala que en el Consejo, en diferentes circunstancias, se han vivido debidos procesos. Pregunta cuál es o cuál debería ser ese debido proceso, habida cuenta, como igualmente lo mencionó el Dr. Baudrit, de que no tiene un manual de procedimientos y que estos últimos no se pueden aplicar en retroactividad; eso fue lo que entendió de lo que mencionó el Dr. Baudrit, y estas son las dudas.

LA DRA. TERESITA CORDERO explica que, de esta conversación, tiene una serie de entendimientos de puntos, pero también unas disonancias. Encuentra algunas cosas que se dicen y otras que no, pero no le quedan claras. En primer lugar, piensa que este es un hecho inédito y estima que en la historia de los 77 años de la Universidad no hay nada que se le parezca. Cuando en el *Estatuto Orgánico* se planteó esta posibilidad, en realidad, fue algo que se contempló, pero no ha existido nada al respecto.

Agrega, según logra entender, que el informe de la Procuraduría de la Ética está interpelando directamente el acuerdo del Consejo Universitario de hace un año, donde indicó –quiere que se vea en dos dimensiones– y lo que la comunidad universitaria entendió de lo que se comunicó. Procede a dar lectura: *Comunicar a la Contraloría Universitaria que no existe procedimiento ni instancia definida en la normativa, en virtud de la cual instruir un proceso o calificar de manera alguna la actuación del rector, en este caso específico como una falta que dé lugar al inicio de un proceso disciplinario, lo cual imposibilita dar respuesta a la recomendación numeral 4 del informe.*

Entiende, de acuerdo con lo expuesto por el Dr. Baudrit, que es posible un procedimiento. Sin embargo, en el oficio OJ-519, referido en el acta N.º 6006, el Dr. Luis Baudrit señaló que eso no era posible, que no había un órgano universitario que lo sustentara, y hace una anotación que en el ámbito político sí, que es la Asamblea Plebiscitaria; es decir, se deja entrever, que en el ámbito político, lo resolvería la Asamblea Plebiscitaria. Opina que es lo que en este momento se les está interpelando. No se está hablando del hecho, sino que se les está interpelando.

Expresa que también el Dr. Baudrit señaló que había otros procedimientos, como ir a la Asamblea Colegiada, que pudo haberse gestado. Recuerda que hubo una intención del rector de hacerlo, pero se desestimó, pues era un asunto que tenía que ver con el mismo rector.

Quiere saber en qué momento hubo otro oficio donde se indicó ese otro camino, porque, ante la comunidad universitaria, como quizás se imagina el Dr. Baudrit (ella no es abogada y todo han dicho que tampoco lo son, a excepción del Lic. Warner Cascante) era como el cierre de un evento, pero ahora resulta que ante ese informe sí existe la posibilidad de otras acciones.

Explica que la Procuraduría dice (página 3, punto VII, último párrafo del documento) *que la Procuraduría de ética se encuentra apersonada al dicho proceso en condición de víctima*. Pregunta qué es eso. También que le diga qué pasa con el nuevo reglamento que acaba de aprobar el Consejo Universitario, el cual dice en el artículo 65: Conductas sancionables. *Se consideran conductas sancionables como miembro del Consejo Universitario el incumplimiento de las disposiciones consignadas en este reglamento y cualquier otra normativa universitaria*. Pregunta si esto es válido o fue un saludo a la bandera. Pide disculpas, pero quiere saber qué papel tiene porque, si no es posible hacer nada que los regule, entonces, que se lo digan para pedir disculpas por lo que va a decir: “no

me hagan perder el tiempo con algo que no se podría aplicar”. Reitera que quiere saber qué significa, en este caso, la normativa.

Por otra parte, argumenta que el Dr. Baudrit ha insistido en que la Plebiscitaria hace un acto político, pero cuando realiza este acto, designa, para actos judiciales, tener derechos y deberes como autoridades universitarias; entonces, no es solamente un acto político, hay una designación de ese acto político.

Cree que decir que eso es solo un acto político es caer en una posición que le preocupa, porque la democracia tiene un costo económico y político. No ha tomado decisión en torno a este tema, pero sí quiere que le expliquen esta situación. Insiste en que pensar que como es un acto político no se va a hacer nada, si todo es político, pues desde su punto de vista, los actos de esta envergadura política implican una designación y una serie de responsabilidades.

Pregunta cuál es la visión que se tiene ahí. Entiende que se puede ser muy objetivo y colocar algunos puntos positivos, pero en lo que planteó el Dr. Baudrit igualmente hay apreciaciones muy particulares, le parece, con palabras fuertes. Le gustaría que eventualmente se sustentara en un documento escrito, por ejemplo, muy respetuosamente dijo que el documento de la Procuraduría no tiene ni pies ni cabeza, y que esto no debería ser. Lo dice, porque le gusta decir las cosas que piensa y que le debatan pues siente que esto es una interpelación ética política a este Consejo; por eso ha insistido en que no es un tema fácil, que debe ser un punto de discusión en el seno del Consejo. Ya empiezan a llegar comunicados y preguntas, porque la comunidad, de alguna manera, no es desconocedora.

Finalmente, desea que salgan con un argumento que resuelva esta situación y que no los coloque, en un año más, en este mismo punto, porque ha leído las actas y ahí había una discusión de cómo resolver esto, y sale este acuerdo. Si se quiere hacer algo, tendrían que derogar el acuerdo tomado, porque el documento dice que no hay un lugar en proceso disciplinario. Ella lo piensa, y quizás los compañeros no lo piensan, que ahí dice que no había nada para el Consejo Universitario, y por eso los quieren eximir y sacar de esta decisión, y ahora se vuelve a poner como una posibilidad. Lo expresa abiertamente.

LA M.Sc. MARLEN VARGAS menciona que, cuando el Dr. Luis Baudrit dice que hay algunas probabilidades, recuerda que hace un año discutieron infinidad de estas; en aquella ocasión, el Dr. Baudrit estaba presente. En ese momento se planteó la creación de la Comisión, ya que, en las funciones del Consejo Universitario, según el artículo 30, inciso ñ) del *Estatuto Orgánico*, está: *Crear las comisiones especiales que considere conveniente, de acuerdo a las necesidades de la Universidad de Costa Rica, para realizar estudios y preparar proyectos de resolución de aquellos asuntos que el Consejo determine, debiendo promulgar o sancionar sus acuerdos, según corresponda*. Entonces una posibilidad que se discutió fue, precisamente, la creación de la Comisión; otros compañeros insistían en la Asamblea Colegida Representativa.

Aclara que discutieron y tomaron un acuerdo definitivo, porque observaron la carencia de un procedimiento preciso. Considera que la Procuraduría de la Ética Pública menciona que el Consejo Universitario no es el encargado de determinar el proceso, y así se hizo.

Consulta qué probabilidades hay desde otra perspectiva, de aplicar esto en la Asamblea Colegida Representativa. Ya que las posibilidades sí fueron estudiadas y llegaron a esas conclusiones.

EL DR. JORGE MURILLO indica que no se va a referir a las posibilidades, porque las discutieron el año pasado y quedó respaldo en actas todas las discusiones y posibilidades que evaluaron. Explica que el asunto se resolvió, no políticamente, porque entiende la política desde un punto de vista sano.

A su criterio se resolvió desde otras perspectivas, porque ninguna fue aceptada, que en aquella discusión el Dr. Baudrit les planteó; por ejemplo, la creación de la Comisión, que fuera a la Asamblea Colegiada o que el mismo Consejo Universitario se constituyera en comisión, que era lo que algunos planteaban; todas fueron vistas.

Expresa que la comunidad universitaria le ha manifestado opiniones a favor y en contra. Estima que en la Universidad deben ser cautelosos con lo que dicen, dado que es la primera vez que la comunidad universitaria está a la espera de que el Órgano Colegiado tome una decisión sobre este tema. Duda de que tanta gente se haya acercado a preguntar qué es lo que hará el Consejo Universitario si a él le han exteriorizado que este asunto raya en la necesidad.

Comprende que la comunidad universitaria tiene diferentes opiniones, lo que no concibe es que se sobredimensione la situación, en el sentido de decir que innumerables miembros se han acercado a preguntarles qué acciones va a tomar el Consejo Universitario; mientras que otros comentan que el Órgano Colegiado detiene esto. Opina que esto es una politiquería, lo cual es lamentable en la Institución.

Apunta que, el año pasado, cuando el Consejo tomó el acuerdo de decir que no había procedimiento, le responden a la Contraloría Universitaria, ya que esta les indicó que señalaran el procedimiento por seguir, a lo que la respuesta fue: no hay procedimiento en la normativa; desconoce dónde está. Entiende la propuesta del Dr. Luis Baudrit como una recomendación, porque cuando expresan sacar esto a consulta de la Asamblea Plebiscitaria, si le preguntan a la Asamblea: ¿quiere que se haga un proceso disciplinario?, suponiendo que dice que sí, pues, ahora qué. Hay que pensar cómo se va a llevar a cabo ese procedimiento disciplinario, porque no se tiene.

Entiende que lo planteando es una posibilidad que ya se había barajado, pero dijo, en ese momento, que alguien debía instruir el caso, tipificar la causa como grave, para preguntarle a la Asamblea Plebiscitaria si revoca o no el nombramiento del rector o de un miembro del Consejo, porque alguien tipificó aquella falta como grave; eso no puede ser, no tiene sentido, debe haber un procedimiento que lo determine

Puntualiza que tenía otras dudas; sin embargo, el Dr. Baudrit ha ido expresando su criterio y esto le ha respondido sus inquietudes. Pregunta al Dr. Luis Baudrit si este asunto podría ser planteado ante la Asamblea Colegiada, dado que como Órgano Colegiado están facultados para elevarlo a esa instancia.

Manifiesta que la Asamblea Colegiada es parte de la Asamblea Universitaria, cómo máxima autoridad institucional; la Colegiada tiene la función, según el *Estatuto Orgánico*, de decidir los asuntos que se sometan a su consideración, conforme a los mecanismos de los artículos 18 y 19 de este *Estatuto*, y el Consejo, poner en conocimiento de la Colegiada ciertos asuntos que le pueden interesar; está pensando las posibilidades como las verá el Dr. Baudrit, porque hablan del nombramiento de una comisión que no se logró, pero se pregunta quiénes conforman esa comisión. ¿Estarán amigos o enemigos del rector?, ¿están a favor o en contra?

Apoya que en lo que se debe pensar es en la Universidad; entonces eso se planteó, y el Consejo votó y tomó una decisión, y parte de los compañeros que estaban en desacuerdo, y lo dijo en Canal 13: si no están de acuerdo con esta decisión, tienen otro camino; pueden convocar una Asamblea Colegiada con 30 firmas, para que esto se conozca. No le ve cuál es el problema, si decían que la comunidad universitaria estaba esperando un castigo, fácilmente sí se conseguirían las 30 firmas, pero tampoco tomaron ese camino. Es ahí donde lamenta que no se resuelva vía universitaria, sino externamente.

Lamenta que haya otros intereses más allá de los institucionales. Consulta al Dr. Baudrit si ve factible la posibilidad de que la Asamblea Colegiada conozca de este asunto, o si es mejor la posibilidad de una comisión institucional, y cómo podría estar constituida para lograr la mayor objetividad posible.

Desea reafirmar la pregunta del M.Sc. Carlos Méndez, si este órgano decide hacerle caso a la resolución de la Procuraduría, o se va a convocar la Asamblea Plebiscitaria, qué subordinación debe tener el Tribunal, como ente máximo electoral en la Institución, al Órgano Colegiado; si la revocatoria del mandato constituye materia electoral, en este tema el Tribunal es autónomo, según lo establece el reglamento.

EL DR. LUIS BAUDRIT expone que lo planteado por el Dr. Jorge Murillo es lo mismo que planteó el M.Sc. Carlos Méndez: ¿cómo se dio esa convocatoria? Tanto el Consejo Universitario como la Asamblea Colegiada Representativa pueden convocar la Asamblea Plebiscitaria, pero el manejo y la organización de la Plebiscitaria lo hace el Tribunal Universitario, como si fuera una elección, aunque no lo es; es una votación; ambas tienen naturaleza política.

Explica que no sería posible obedecer la primera instancia que hace la Procuraduría, porque cómo se va a presentar a la Asamblea Plebiscitaria la posibilidad de instaurar o no un procedimiento. Puntualiza qué sentido tendría que se diga que sí y luego cuál y para qué el procedimiento, ya que la Asamblea Plebiscitaria debe ser convocada, con el fin de que sea competencia propia de la Asamblea, no con materia ajena. En caso de solicitarlo a la Asamblea Plebiscitaria, sí tendría que canalizarse por medio del Tribunal Electoral, y este tendría que organizarlo como una votación universitaria, de acuerdo con el artículo 15, inciso b), del *Estatuto Orgánico*.

Plantea la posibilidad de nombrar una comisión, con el fin de encontrar una solución al problema; la meta es llevar un informe a la Asamblea Plebiscitaria, ya que debe ser información en concreto y que sea suficiente para que responda sí o no. La Plebiscitaria no puede deliberar; entonces, para poder llevar el informe, este debe salir del Consejo Universitario, pues es el que convoca la Plebiscitaria para que conozca la posibilidad de revocar o no, pero, con base en un resultado y en una serie de consecuencias, que ya han sido elaboradas por el Consejo. Es este Órgano el que analizará si hay seriedad, si los hechos son graves y si considera que es materia que amerite la convocatoria, pues la ejecuta.

Cuestiona si es conveniente que el Consejo como Órgano Colegiado, conforme una comisión instructora, y que, al menos, la comisión prepare un dictamen preliminar lo más completo posible, que dé audiencia al rector y reciba todas las pruebas que fueran necesarias. Podrían, también, tomando las palabras de la M.Sc. Marlen Vargas, designar una comisión del propio seno del Consejo o una comisión constituida por determinadas personas; por ejemplo, que hayan recibido el premio Humboldt. Lo importante es que sean serias, objetivas, desapasionadas, que analicen con objetividad los hechos, para que lleguen a esa conclusión, y la conclusión es algo que el Consejo tendría que analizar y considerar si amerita o no, la convocatoria de la Asamblea Plebiscitaria.

En cuanto al proceso sobre principios fundamentales y la imputación, primero ¿cuáles son los hechos que se les están atribuyendo como irregulares al señor rector?; segundo punto, la audiencia y la posibilidad que manifieste, lo que tenga a bien, y así aportar las pruebas que considere convenientes; luego, dentro del procedimiento, un aspecto de deliberación: análisis de las pruebas y dictar la conclusión final, que es lo que conocería el Consejo para convocar o no la Asamblea Plebiscitaria.

Se refiere acerca de la posibilidad de que el Consejo nombre una comisión, y este, le dé un mes o dos meses de plazo para que emita las conclusiones; mientras tanto, hay un grupo de 30 universitarios miembros de la Asamblea Colegiada Representativa que solicitan la convocatoria de la Plebiscitaria, con el fin de que se conozca el informe de la Contraloría Universitaria. El rector o la

persona que esté en el cargo tendría que convocar la Asamblea Colegiada para que conozca eso, se pone en la agenda con la finalidad de que decida convocar o no la Asamblea Plebiscitaria; antes de eso la Colegiada debe designar una comisión para que haga exactamente lo mismo que está haciendo la Comisión designada por el Consejo; es decir, duplicación de esfuerzos, a propósito de aprovechamiento de recursos de que habla la Sala Constitucional.

A su juicio, se podría ir por un camino u otro; estas son decisiones que se le escapan de las manos, pero considera que, si el Consejo tomara esa iniciativa, es probable que la Colegiada nombre otra comisión para que decida lo mismo; entonces, tendrían dos comisiones que podrían llegar a resultados diversos.

La Procuraduría interpela al Consejo Universitario, ya que dijo que no existe procedimiento; eso lo menciona la Dra. Teresita Cordero. Aclara que una cosa es el procedimiento de carácter político al que se refiere el artículo 15, inciso b), del *Estatuto Orgánico*, en cuanto a las funciones o competencias de la Asamblea Plebiscitaria y otra diferente es el régimen disciplinario que se aplica por faltas cometidas por un inferior, y es aplicado por el superior jerárquico, con respecto al incumplimiento de sus deberes, relacionados con su contrato de trabajo.

Agrega que no hay contradicción entre lo que acordó el Consejo Universitario, que no hay procedimiento. Le parece que es algo que se mantiene y no haría falta revocar ese acuerdo para entrar a esto otro; lo que propone es no ejercitar el régimen disciplinario; ya se mencionó que no hay procedimiento, sino que, por diversas razones, la Universidad o el Consejo Universitario podrían tomar este informe de la Procuraduría y decir: "se archiva". Reitera que el Consejo se pronunció al respecto y no hace falta volver analizarlo para llegar a la misma conclusión. De lo que se trata, y a modo de recomendación, de conveniencia u oportunidad, es más bien que este asunto, que está en el candelero de la opinión pública, no sea que esta juzgue como una especie de rosa sepulcral que se lanza sobre un asunto que la Universidad no tiene interés en ventilar; y no es eso, tratarán de dirigir lo que la Procuraduría está diciendo, para ponerlo en práctica, con la finalidad única y exclusiva de aclarar los hechos, y que se conozca cualquier decisión que se tome, ya sea que se revoque el nombramiento del rector por causas justificadas o que se indique que no hay méritos suficientes para eso; inclusive ni siquiera para convocar la Asamblea Plebiscitaria. Resultados de algo que podría ocurrir dependiendo de la conclusión a la que se llegue en ese estudio preliminar efectuado por el Consejo en pleno o una comisión del Consejo o una comisión designada por el Consejo.

Menciona que el informe al que hacen referencia no precisa la fecha, pero sí el contenido. Recuerda que había afirmado, a propósito de las competencias del Consejo, que es a este Consejo al que le corresponde calificar preliminarmente la falta como falta grave, que amerite la destitución; no lo dice el *Estatuto Orgánico*, no es atribución del Consejo, pero tampoco, por lo analizado, puede ser competencia de la Asamblea Plebiscitaria; entonces, quién puede solucionar este problema. Hay facultades residuales que tiene el Consejo y sobre todo lo que se invoca aquí de designar una comisión que ilustre, que informe, que elabore un resultado determinado y que sirva de insumo a la Asamblea Plebiscitaria; en caso de considerarse grave y sustentado lo que se está indicando, para ameritar que se inviertan recursos en convocar una asamblea plebiscitaria, para que se vote si se revoca o no el nombramiento.

Aclara, en cuanto a lo de víctima de la Procuraduría de la Ética Pública, que carece de fundamentación, en términos más elegantes y jurídicos. ¿Por qué la Procuraduría se considera víctima? Será que es la dueña de la ética en este país, o cualquier falta a la ética es una lesión a la Procuraduría. Podría ser víctima la ética nacional, la moral pública, pero la Procuraduría de la Ética no puede ser víctima, porque no es una persona jurídica. ¿Podría ser víctima la Procuraduría General? No, porque es un órgano que se marca dentro del Gobierno; ¿el Poder Ejecutivo? Tampoco es un ente. Se podría pensar en el Estado como persona ¿Por qué el Estado se está considerando víctima de esto? No se indica nada en todo el informe de la Procuraduría; esta se victimiza a sí misma, y él

desconoce con qué finalidad lo hace. Expone que la Procuraduría lo que quiere decir es que forma parte del proceso, pero aún no hay proceso, sino que es un asunto que se encuentra en la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, lo cual es proceso preliminar, es una simple investigación. ¿Cómo está relacionada la Procuraduría de la Ética? Como interesada, más que como víctima, o denunciante; de alguna forma podría considerarse, pero eso de víctima no tiene mayor sentido.

Señala que el *Reglamento del Consejo Universitario* establece que los miembros del Consejo podrían incurrir en faltas como cualquier trabajador regular; esto es reiteración. El Código de Trabajo se aplica a todas las personas del régimen de derecho público y derecho privado; entonces, se puede pensar en las regulaciones que tienen que ver con el *Reglamento Interior de Trabajo* y las reglamentaciones sobre orden disciplinario; eso obliga a todos los universitarios por igual, no hay persona que sea inmune o exento de cumplir con esos compromisos, que son jurídicos o reglamentarios, que son obligaciones legítimas y exigibles de cualquier persona. Por ejemplo, un miembro del Consejo Universitario falta tres veces durante un mes a trabajar ¿qué sucede cuando hay una infracción?, se está configurando una causal de despido, como establece el Código de Trabajo. ¿Cómo se pone en práctica?, ¿quién despide? No se está ante la revocatoria de carácter político, sino que es una falta grandísima al contrato de trabajo que amerite el despido, pero quién lo pone en práctica: el superior jerárquico del funcionario. ¿Y si no lo hay, quién puede actuar? Al presidente de la República, ¿cómo se le puede amonestar o sancionar? Es un problema el que falte una semana a su centro de trabajo, incurre en una falta, pero quién lo despide; ese es el caso de las altas autoridades de esta Institución, no existe un superior jerárquico, una autoridad, que asuma el ejercicio del régimen disciplinario. Si el *Estatuto* previera otra forma, pues esa sería una solución, pero convendrá que el *Estatuto* establezca que por tres llegadas tardías se inicie un proceso disciplinario contra un miembro del Consejo. Apunta que hay que valorar la proporción de las faltas con respecto a las consecuencias que puede tener.

En cuanto al reglamento, en el transitorio, sí se está comisionando al propio Consejo para que elabore un reglamento de procedimiento en cuanto a la aplicación del régimen disciplinario, pero cuestiona qué se hace con la ausencia de autoridad superior sobre el rector. Se puede desarrollar el procedimiento y llegar a la conclusión del motivo para la sanción, pero quién la aplica. El Consejo, como tal, podrá acordarlo, pero no es superior jerárquico de uno de los miembros; entonces, hay un problema de cómo ponerlo en práctica; la única forma sería habilitando un órgano o creando un órgano ad hoc que tenga facultades para aplicar el régimen disciplinario conforme a un procedimiento. En caso de que se llegara a constituir, mientras no lo haya, se está en una situación complicada; lo más que se podría hacer es una moción de censura o, más que todo, un reproche de gran tenor más que de carácter jurídico.

Sobre la instrucción, si se puede hacer o no una cosa, es el aspecto disciplinario, y es diferente el aspecto de revocatoria de nombramiento; eso sí, podría, por razones de conveniencia y de oportunidad actuales, pareciera ser conveniente que se haga algo, ya sea eso u otra cosa. La M.Sc. Marlen Vargas, habla del nombramiento de una comisión al amparo del artículo 30, inciso ñ) del *Estatuto Orgánico*. Señala que son facultades que tiene el Consejo Universitario, y podría ir en la línea; dicha comisión no tiene que ser necesariamente de miembros del Consejo. Como es del conocimiento del plenario, en anteriores oportunidades se le ha pedido a un grupo de decanos que integren una comisión para tal fin, que emitan un dictamen o una recomendación; eso está dentro de lo posible y lo planteado por el Dr. Jorge Murillo en el acuerdo, pues se dijo que en el ordenamiento jurídico universitario no hay un procedimiento establecido que pueda instaurarse.

Indica que la Asamblea Plebiscitaria es incompetente para llegar a una decisión como tal, sería competente para revocar o no revocar. Otro punto planteado es si es factible que la Asamblea Colegiada Representativa conozca de este asunto, porque puede convocar la Asamblea Plebiscitaria. Opina que podría ser convocada la Asamblea Colegiada para que, a su vez, estudie y analice la posibilidad de convocar la Asamblea Plebiscitaria. Se conocería el asunto en la Colegiada y hay que

ver cómo se instruye y elabora el informe que se va a llevar a la Asamblea Plebiscitaria. Mencionó que posiblemente va a ser una comisión designada por la Asamblea Colegiada para que posterior se lleve el informe a la Asamblea Plebiscitaria. Si el Consejo toma la decisión de formar la comisión, ya el procedimiento está puesto en marcha; entonces resultaría innecesario que la Colegiada vaya a duplicar procedimientos; inclusive, tendría que ser aprobado por la Asamblea Colegiada, ya que, podría decir que el Consejo ya está efectuando el procedimiento y que no hay necesidad de duplicarlo.

EL DR. JORGE MURILLO hace un comentario. Cuando planteaba ese escenario de la Colegiada, el Consejo como órgano colegiado tiene que valorar cuáles son los posibles circunstancias que se tienen y cuáles son las ventajas y desventajas de esos escenarios, porque es la labor como órgano colegiado; más allá de apostar, lo que deben hacer es visualizar todo lo que se tiene al frente y determinar cuál será el mejor camino en términos normativos, de sus competencias y en lo políticos también, porque es una dimensión que no pueden olvidar. En términos prácticos no pueden ser imprácticos; puede ser que una decisión sea la mejor políticamente, pero no la mejor práctica o normativamente.

Considera que esta presentación realizada por el Dr. Baudrit sirve de insumo. En lo referente a la Colegiada, ejemplifica que no es lo mismo que un órgano de 10 personas decida sobre algo, a que lo decida un órgano representativo de la Universidad; es decir, puede haber una diferencia política ahí, porque la responsabilidad de convocar la Asamblea Plebiscitaria no es la misma que la asuman 10 personas, con el costo político-económico e institucional, a que la asuma la Asamblea Colegiada Representativa, suponiendo que es representativa de la Universidad; a veces hay que pensar en esas líneas.

En relación con lo que plantea la Dra. Teresita Cordero, explica que, en este caso, el rector está siendo valorado en su actuar como rector, no como miembro del Consejo Universitario; entonces, la reglamentación del Consejo se aplicaría a los miembros, pero en este caso al Dr. Henning Jesen se le está valorando como rector y no como miembro del Consejo. Desconoce si es factible aplicarle el Reglamento del Consejo en su calidad de miembro, porque algunas personas dirán que el rector es miembro del Consejo, y como tal hay que aplicarle el reglamento; tiene sus dudas, ya que una exmiembro, la señora Rita Meoño, había planteado esa posibilidad y fue discutida, porque era del criterio que el rector era miembro y como miembro habría que aplicarle lo que a los demás, y otros decían que no; esas son discusiones que ya se han dado en este Órgano Colegiado con respecto a estos asuntos.

***** A las once horas y cuarenta y tres minutos, sale el Dr. Jorge Murillo. *****

EL LIC. WARNER CASCANTE resume de lo escuchado y sugerido por el Dr. Baudrit sobre el procedimiento de las acciones por seguir, que una posibilidad es según las potestades que tiene el Consejo Universitario, nombrar una comisión especial de acuerdo con el artículo 30, inciso ñ) del *Estatuto Orgánico*, sugerir una recomendación técnica o, por el principio de representación democrática, que le pareció entenderle al Dr. Jorge Murillo, elevarlo a la Asamblea Colegiada para que sea esta la que nombre una comisión especial. Para así evitar que existan dos comisiones y de más.

Señala que le parece tener un panorama en cuanto al proceder para resolver el asunto en discusión. Para que sea una realidad se requieren dos presupuestos básicos: un órgano y un procedimiento. El órgano ya se ha ido visualizando en la discusión; en cuanto al procedimiento se tiene claro que en la normativa no existe un procedimiento desarrollado, de modo que piensa que tal vez se puede utilizar supletoriamente el procedimiento indicado en el Título Segundo de la *Ley General de la Administración Pública*, en el cual se establecen todas las figuras jurídicas: derecho de

defensa, imputación de cargos, plazos, inhibiciones, recusaciones hasta apelaciones y demás, que desarrolla todo el procedimiento.

Explica que la *Ley General* tiene como regla genérica que esto aplica a todas las instituciones, salvo a las que tuvieren un procedimiento especial, y menciona específicamente, en el decreto que desarrolló, que se exceptúa a la Universidad de Costa Rica, cuando la Institución tenga un procedimiento propio. Al respecto, pregunta al Dr. Baudrit, si ve posible, por la decisión del Órgano de acordar o sugerir que se le aplique supletoriamente este procedimiento administrativo del Título Segundo de la *Ley General*, mientras la Universidad desarrolla un procedimiento para el caso.

EL DR. LUIS BAUDRIT considera que no hay que complicar mucho los procedimientos, lo importante es que sea mínimo; por ejemplo, hay casos para la aplicación de una sanción por una falta de obligaciones del contrato de trabajo, faltas que la Sala Constitucional ha llamado faltas de mera constatación, como las llegadas tardías; si se llega tres días tarde, entonces, al final de mes aplican la sanción que corresponda, sin necesidad de formalizar un proceso, simplemente se lleva un registro; en caso de que esto fuera falso, se puede impugnar, pero normalmente son datos de mera constatación y la sanción se aplica en forma corriente.

Detalla que la Sala Constitucional ha venido restringiendo la aplicación de estas faltas y vienen generalizando procesos, pero no necesariamente las contienen la *Ley General*, sino que se trata de un proceso mínimo: se presentan los cargos, se le dice a la persona: “usted llegó tarde cinco veces, aquí están los controles donde constan sus llegadas tardías y se le dan 24 horas para que responda”, inclusive puede dar una justificación y está la prueba; eso sería una forma de defensa, o podría no comprobar nada; entonces, el jefe puede aplicar la sanción que corresponde.

Señala que en ese tipo de asuntos se puede pensar en aplicar el procedimiento administrativo, pero como se tratan aspectos que son de principio de procedimiento, pues lo que hace falta es una lista de los hechos que se le atribuyen al señor rector; cuál es la prueba y cuál es la imputación y la posible falta que pueden dar origen. Rechaza la ley, ya que permitiría la aplicación del régimen de impugnaciones; entonces, se llega a la conclusión final y algún interesado o legitimado podría impugnarla, pero ante quién. Como se trata de un informe de una comisión preliminar, una comisión que esté influyendo, pues tendría que ser un objetivo muy concreto; inclusive en la resolución se puede indicar se respete el derecho de defensa para el señor rector, y eso le parece suficiente como respetar los principios básicos del llamado proceso jurídico.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ recuerda que se tenía la intención de convocar la Asamblea Colegiada, se presentó una agenda y luego se dio marcha atrás ante estos casos. Entonces, ya que hay una denuncia en la Fiscalía, no un juicio, y para tener un proceso justo, pregunta qué limitaciones le impondría esa acción al procedimiento universitario.

EL DR. LUIS BAUDRIT explica que se trata de competencias diferentes; una es responsabilidad de naturaleza penal y otra sería responsabilidad disciplinaria o de corte político, pero un ámbito no tiene diferencia sobre el otro. En materia penal, una vez que se sale del Ministerio Público y pasa al Tribunal Penal con una acusación fundamentada, pues en el proceso penal es donde se ejercita mayormente el derecho de defensa y precisamente aplicado al hecho ilícito que se está atribuyendo en la acusación; eso no tendría repercusión o influencia en los hechos que se están conociendo internamente en la Universidad; puede ser que sean los mismos hechos, pero para un ámbito diferente; entonces, no se trataría de sentencias o resoluciones contradictorias el hecho de que se condene penalmente y se absuelva en sede administrativa o, al inverso, que en sedes administrativas se logre la revocatoria de nombramiento y en sede penal se absuelva; eso puede ocurrir, porque el ilícito penal tiene una serie de elementos, que son necesarios; entonces, la culpabilidad, puede ser

que haya causas de justificación que impidan que se configure el delito, y no hay delito, pero pudiera ser que haya responsabilidad de carácter administrativo en el seno de la Universidad.

EL ING. JOSÉ FRANCISCO AGUILAR reitera el agradecimiento al Dr. Luis Baudrit. Asegura que las preocupaciones que tenían los miembros fueron atendidas, y reconoce que el criterio por parte de la Oficina Jurídica será valioso para los siguientes pasos que este órgano tendrá que decidir, así como también darle tratamiento a esta resolución. Se levanta la sesión y agradece a todos y todas por su presencia.

A las once horas y cincuenta y tres minutos, se levanta la sesión.

Ing. José Francisco Aguilar Pereira
Director
Consejo Universitario

NOTA: *Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.*